

Exp. N° 4034-327-22 PUCP | Notificación de Decisión N° 16 - Laudo Arbitral

1 mensaje

Paula Ruth Rojas Lara <paula.rojas@pucp.pe>

11 de diciembre de 2024, 16:35

Para: Hugo Villavicencio Takacs <hugotak7@gmail.com>, ventas@laboratoriovaltaks.com, diresa@regionhuancavelica.gob.pe, Procuraduría Gobierno Regional Huancavelica <procuraduria_huancavelica@hotmail.com>, procuraduria@regionhuancavelica.gob.pe, Procuraduriagob.hvca@gmail.com

Cc: Alvaro Rey de Castro <alvaro.reydecastro@vincsabogados.com>, SGA <sga.carc@pucp.edu.pe>, ALEJANDRO LIMO NOMURA <alejandro.limo@pucp.edu.pe>

Señores:

CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L.

Señores:

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNCAVELICA**Atención: Procuraduría Pública Regional de Huancavelica**

Mediante la presente comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, le remitimos el siguiente adjunto:

Adjunto 1: Laudo Arbitral (Decisión N° 16) que consta de 34 páginas, emitido por el Árbitro Único el 10 de diciembre de 2024 y remitido al Centro con fecha 10 de diciembre de 2024.Link: https://drive.google.com/drive/folders/1Jjn1i_WrOPcqZfpOajqGBMJ51Fc_HMKb?usp=sharing

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,

Paula Rojas Lara
Secretaría Arbitral Senior
Administradora de JRD
Teléfono: 626-7426
<http://carc.pucp.edu.pe/>

 **CENTRO DE
ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS
PUCP****Importante:** Los archivos adjuntos al presente correo deberán ser descargados en un plazo de tres (3) días hábiles, luego de lo cual serán eliminados.Recuerde que todos los escritos deben ser presentados a través de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace: <https://sigeapucp.com/gestionarbitraje/pagos/public/login>

EXP. N° 4034-327-22 | PUCP

CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L. *c.* DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA – DIRESA HUANCAVELICA

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L. [en adelante, Demandante, Parte Demandante, CORPORACIÓN VALTAKS o CONTRATISTA]

DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA [en adelante, Demandado, Parte Demandada, DIRESA HUANCAVELICA o la ENTIDAD]

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco [Árbitro Único]

SECRETARIA ARBITRAL: Paula Ruth Rojas Lara
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

Decisión N° 16

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro [10.12.2024], el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

CONVENIO ARBITRAL

1.- El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima - *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS* - del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA – *ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LAS IPRESS DE LA REGIÓN HUANCAVELICA ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19* de 23.12.2021 [en adelante, Contrato], conforme se puede apreciar a continuación,

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

5



DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA (DIRESA HVCA)
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2021-CS.-DIRESA/HVCA-Primera Convocatoria

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conforme a ello, y, a lo establecido en el literal d)¹ del numeral 226.2) del artículo 226º del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias [en adelante, RLCE], habiendo sido presentada la solicitud de Arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [en adelante, Centro], el presente procedimiento arbitral es organizado y administrado por el Centro conforme al *REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP 2017* [en adelante, el REGLAMENTO] y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje [en adelante, LA].

¹ "Artículo 226. Convenio arbitral

[...]

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

[...]

d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.

[...]"

ÁRBITRO ÚNICO

3.- El 25.01.2023, el abogado Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco remite su aceptación como Árbitro Único designado por la Corte.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES

4.- Mediante Decisión N° 1, notificada el 24.02.2023, se establecieron las *REGLAS DEL ARBITRAJE* del procedimiento en cuestión.

5.- Con Decisión N° 3, notificada el 08.05.2023, *inter alia*, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por CORPORACIÓN VALTAKS.

6.- A través de la Decisión N° 4, notificada el 09.06.2023, se admitieron a trámite la Contestación de Demanda Arbitral, así como la excepción de incompetencia por razón de territorio, presentadas por la DIRESA HUANCAVELICA.

7.- Con el Laudo Parcial - Decisión N° 8 – de 02.11.2023 y notificado el 03.11.2023, se desestimó la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio deducida por DIRESA HUANCAVELICA, declarando la misma IMPROCEDENTE.

8.- Mediante Decisión N° 9, notificada el 10.01.2024, *inter alia*, se: (i) Fijaron las cuestiones controvertidas del presente procedimiento arbitral; (ii) Admitieron los medios probatorios presentados por las partes; (iii) Citó a las partes a Audiencia Única para el 04.03.2024; y, (iv) Otorgó a las partes un plazo de diez [10] días hábiles a fin de que informen en torno a las pretensiones planteadas y al estado de situación del procedimiento arbitral seguido por las mismas en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC* [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC].

9.- El 04.03.2024, se llevó a cabo la Audiencia Única donde las partes sustentaron los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como sus posiciones sobre la misma en base a las pruebas presentadas. En la misma, y tal como consta en el Acta correspondiente, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de quince [15] días hábiles a fin que informen lo siguiente con relación al procedimiento arbitral seguido por las mismas en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC* [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC]: (i) Fecha de inicio; (ii) Pretensiones planteadas; y, (iii) Estado de situación.

10.- Mediante Decisión N° 15, notificada el 18.10.2024, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta [40] días hábiles; plazo que podía ser prorrogado por un plazo máximo de diez [10] días hábiles.

SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

11.- Mediante Notificación de Secretaría Arbitral de 24.02.2023 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4 958,00 neto más impuestos de Ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 5 232,00 más IGV.

12.- Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

13.- Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que CORPORACIÓN VALTAKS acreditó el pago de la totalidad de la Liquidación. Es decir, los gastos arbitrales a su cargo y en subrogación. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 12, 16, 18 y 20.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

14.- Mediante Decisión N° 9 de 10.01.2024, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia o nulidad de la CARTA NOTARIAL [Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA], de fecha 9 de febrero de 2022 y recibida físicamente en nuestra empresa en fecha 14 de febrero de 2022, donde la Entidad nos comunica la resolución de Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, por acumulación máxima de penalidad de mora.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde declarar o no la invalidez o ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414-18 por la no renovación de la carta fianza, carta fianza cuyo importe es S/ 27 349,77 Soles [Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles] y se proceda a realizar la devolución de los S/ 27 349,77 Soles [Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles] y se comunique al Banco el desagravio correspondiente por el mismo conducto que comunicó la ejecución de la carta fianza.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde acceder o no a lo solicitado referido a la resolución de Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA por mutuo acuerdo sin responsabilidad de las partes.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no acceder a que la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA, reembolse los costas y costos arbitrales en los cuales incurra CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L. durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el Laudo.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG, de 30 de diciembre de 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L., comunica la decisión de resolver el Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.

POSICIÓN DE LAS PARTES:

Escrito de CORPORACIÓN VALTAKS de 11.04.2023 con sumilla DEMANDA ARBITRAL

15.- Mediante el Escrito de Demanda Arbitral de 11.04.2023, CORPORACIÓN VALTAKS plantea las siguientes pretensiones,

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la CARTA NOTARIAL (Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA), de fecha 09 de febrero de 2022 y recibida físicamente en nuestra empresa en fecha 14 de febrero de 2022, donde la Entidad nos comunica la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA, por acumulación máxima de penalidad de mora

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414 por la no renovación de la carta fianza, carta fianza cuyo importe es S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se proceda a realizar la devolución de los S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se comunique al Banco el desagravio correspondiente por el mismo conducto que comunico la ejecución de la carta fianza,

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: Que, solicitamos la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA por mutuo acuerdo sin responsabilidad de las partes,

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, solicitamos que la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA, nos reembolse los costos y costos Arbitrales en los cuales podamos incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el Laudo,

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, nos reservamos el derecho de modificar y/o ampliar nuestro petitorio, ampliar los fundamentos de hecho y derecho de nuestras pretensiones, así como efectuar las aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato

16.- CORPORACIÓN VALTAKS basa las pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho:

- (i) El Contrato se celebró el 23.12.2021.
- (ii) El mismo 23.12.2021 el área de Almacén Central de la DIRESA HUANCAVELICA notificó la Orden de Compra – Guía de Internamiento - N° 0001071-2021 con Expediente SIAF N° 0000003585 [en adelante, Orden de Compra].
- (iii) El 29.12.2021 CORPORACIÓN VALTAKS procedió a remitir la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG resolviendo el Contrato por causales sobrevinientes a la

celebración del mismo. Dicha comunicación fue recibida por DIRESA HUANCAVELICA el 30.12.2021.

- (iv) El 31.12.2021 DIRESA HUANCAVELICA anula la Orden de Compra tal como se puede apreciar en el SIAF.
- (v) El 14.02.2022 CORPORACIÓN VALTAKS recibe la Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, por conducto notarial, mediante la misma se resuelve totalmente el Contrato por la acumulación máxima de la penalidad por mora.

17.- Con relación a la Primera Pretensión Principal CORPORACIÓN VALTAKS señala lo siguiente,

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la CARTA NOTARIAL (Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA), de fecha 09 de febrero de 2022 y recibida físicamente en nuestra empresa en fecha 14 de febrero de 2022, donde la Entidad nos comunica la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA, por acumulación máxima de penalidad de mora*

- (i) El 23.12.2021 DIRESA HUANCAVELICA, a través del área de Almacén Central, notificó la Orden de Compra. En la misma, se consignaba un plazo de entrega de ocho [8] días calendario. Por dicho motivo, CORPORACIÓN VALTAKS procedió a realizar la entrega de los bienes el 27.12.2021 en los almacenes de DIRESA HUANCAVELICA. Sin embargo, estos no fueron recibidos, aduciendo observaciones fuera de contexto. Por tal motivo, se emitió un Acta de Observación, pese a que CORPORACIÓN VALTAKS tenía dos [2] días calendario más para entregar el producto conforme al Contrato, y, en concordancia con la Orden de Compra que vencía el 29.12.2021.
- (ii) Dado que la DIRESA HUANCAVELICA procedió a emitir el Acta de Observaciones, pese a estar dentro del plazo para realizar la entrega, CORPORACIÓN VALTAKS procedió a resolver el Contrato mediante Carta Notarial de 30.12.2021.
- (iii) El 23.12.2021 DIRESA HUANCAVELICA asignó el presupuesto a la Orden de Compra. Sin embargo, el 31.12.2021 la DIRESA HUANCAVELICA procedió a revertir el presupuesto asignado.
- (iv) En tal contexto, DIRESA HUANCAVELICA no podía resolver el Contrato al haberse resuelto el mismo conforme a la normativa aplicable el 30.12.2021, y,

adicionalmente, por haberse anulado la precitada Orden de Compra, dejando de esta manera sin presupuesto al mismo. Por tanto, la resolución del Contrato por parte de DIRESA HUANCVELICA resulta ineficaz o nula de pleno derecho por cuanto no se puede resolver un contrato ya resuelto o sin presupuesto.

- (v) Es obligatorio que todo contrato cuente con la asignación presupuestal correspondiente durante toda la ejecución, consecuentemente la carta notarial de resolución de la DIRESA HUANCVELICA – por acumulación máxima de penalidad por mora - recibida el 14.02.2022, no surte efecto legal alguno al prescindir de los elementos esenciales y presupuesto para la correcta ejecución del mismo.
- (vi) Durante el desarrollo de la conciliación, el representante de DIRESA HUANCVELICA indicó que ya no existía necesidad de los bienes puesto que ya habían sido abastecidos por el CENARES en el mes de enero de 2022.
- (vii) Por lo expuesto, CORPORACIÓN VALTAKS solicita que se declare fundada la primera pretensión principal, y, correspondientemente, se proceda a declarar la invalidez, ineficacia y/o nulidad de la Carta Notarial por la cual DIRESA HUANCVELICA resuelve el Contrato el 14.02.2022 por acumulación máxima de penalidad.

18.- Con relación a la Primera Pretensión Subordinada Accesorias, CORPORACIÓN VALTAKS señala lo siguiente,

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: *Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414 por la no renovación de la carta fianza, carta fianza cuyo importe es S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se proceda a realizar la devolución de los S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se comunique al Banco el desagravio correspondiente por el mismo conducto que comunico la ejecución de la carta fianza,*

- (i) Que, de declararse fundada la Primera Pretensión Principal, corresponde ordenar a la DIRESA HUANCVELICA dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414 por el importe de S/ 27 349,77 [Veinte y siete mil trescientos cuarentainueve Soles con 00/100] [en adelante, Carta Fianza].
- (ii) Asimismo, corresponde ordenar a la DIRESA HUANCVELICA la devolución de la precitada garantía y comunicar por el mismo conducto que notificó al Banco la ejecución de la misma, el desagravio

correspondiente a fin de limpiar el historial bancario de CORPORACIÓN VALTAKS.

19.- Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada Accesorias, CORPORACIÓN VALTAKS señala lo siguiente,

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: *Que, solicitamos la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA por mutuo acuerdo sin responsabilidad de las partes,*

- Que, habiendo perdido la necesidad la DIRESA HUANCAVELICA, al haber sido abastecida por el CENARES – conforme a lo indicado verbalmente en la Audiencia de Conciliación, CORPORACIÓN VALTAKS solicita que, de ser el caso, se suscriba la resolución total del Contrato por mutuo acuerdo, sin responsabilidad de las partes, por los fundamentos expuestos anteriormente.

20.- Mediante la Segunda Pretensión Principal, CORPORACIÓN VALTAKS solicita que la DIRESA HUANCAVELICA les reembolse las costas y costos arbitrales en los cuales hayan podido incurrir durante el desarrollo del presente procedimiento arbitral, y, que ello, se declare expresamente en el Laudo.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, solicitamos que la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA, nos reembolse los costos y costos Arbitrales en los cuales podamos incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el Laudo,*

- (i) Que, habiéndose demostrado que las pretensiones formuladas corresponden ser amparadas se le solicita al Árbitro Único que ordene a la DIRESA HUANCAVELICA el pago de los gastos arbitrales que se generen durante el presente procedimiento arbitral, así como los gastos incurridos por CORPORACIÓN VALTAKS para la defensa en el arbitraje.
- (ii) En cuanto a las costas y costos se refiere, los artículos 69º, 70º y 73º de la LA establecen que los árbitros se pronuncian en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el Convenio Arbitral, y, que, si el mismo no contiene pacto alguno, el pronunciamiento sobre la condena o exoneración tendrá en cuenta el resultado o sentido del mismo.
- (iii) Los costos incluyen sin limitarse a ello: a) Las retribuciones del Tribunal Arbitral; b) Los abogados de las partes; y, en de ser el caso, c) La retribución a la institución arbitral:

- (iv) Se debe condenar a la DIRESA HUANCVELICA al pago íntegro de las costas y costos debido a que se aprecia la contravención de las normas legales por parte de la misma lo que condujo a la resolución del Contrato y al daño en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

21.- Con la Tercera Pretensión Principal, CORPORACIÓN VALTAKS se reserva el derecho a modificar y/o ampliar el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho, así como, efectuar las aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - *Que, nos reservamos el derecho de modificar y/o ampliar nuestro petitorio, ampliar los fundamentos de hecho y derecho de nuestras pretensiones, así como efectuar las aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.*

- A fin de poder postular y acumular nuevas pretensiones que se deriven de los actos ejecutados por la DIRESA HUANCVELICA con posterioridad a la resolución del Contrato, CORPORACIÓN VALTAKS se reserva dicho derecho.

22.- CORPORACIÓN VALTAKS presenta los siguientes medios probatorios, en copia, con la Demanda Arbitral: (i) Contrato [**Anexo 1C**]; (ii) Orden de Compra – Guía de Internamiento - N° 0001071 con Expediente SIAF N° 0000003565 de 23.12.2021[**Anexo 1D**]; (iii) Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG remitida por CORPORACIÓN VALTAKS el 30.12.2021 mediante la cual resuelve el Contrato [**Anexo 1E**]; (iv) Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, recibida por CORPORACIÓN VALTAKS el 14.02.2022, mediante la cual DIRESA HUANCVELICA resuelve el Contrato por acumulación máxima de penalidad por mora [**Anexo 1F**]; (v) Consulta SIAF de 26.01.2023, en la que figura la reversión del presupuesto de la Orden de Compra el 31.12.2021 [**Anexo 1G**]; y, (vi) Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de 12.05.2022 – Expediente N° 012-2022 [**Anexo 1H**].

Escrito de la DIRESA HUANCVELICA de 18.05.2023 con sumilla *Formula excepción y contesto demanda arbitral*

23.- Mediante Escrito de 18.05.2023 la DIRESA HUANCVELICA: (i) Formula excepción de incompetencia por razón de territorio, la misma que fue materia de pronunciamiento por

parte del Árbitro Único a través del Laudo Parcial – Decisión N° 8 – de 02.11.2023, notificado a las partes el 03.11.2023; y, (ii) Contesta la Demanda Arbitral.

24.- Respecto a la Contestación de la Demanda Arbitral, cabe señalar que la DIRESA HUANCAVELICA la niega y contradice en todos los extremos, conforme a los siguientes fundamentos de hecho:

- (i) El Contrato se celebró el 23.12.2021. El mismo se deriva de la Adjudicación Simplificada N° 006-2021-CS-DIRESA/HVCA – Primera Convocatoria – cuyo objeto fue la adquisición de mandilones descartables para la atención de las IPRESS en el departamento de Huancavelica ante una tercera ola del COVID-19. El precio se fijó en S/ 273 497,64 [Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 Soles].
- (ii) Del Contrato se deriva la Orden de Compra, la misma que fue notificada a CORPORACIÓN VALTAKS también el 23.12.2021.
- (iii) Mediante Informe N° 285-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAySG/ua de 27.12.2021, el Jefe de Almacén Central de la DIRESA HUANCAVELICA comunica el Acta de Observación a la Entrega de Bienes por no cumplir con las condiciones y especificaciones técnicas mínimas establecidas.
- (iv) Con Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OEA-OASG, también de 27.12.2021, el Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales comunica al CONSORCIO VALTAKS el incumplimiento de especificaciones técnicas, y, por lo tanto, no se da por atendida la Orden de Compra.
- (v) Con Carta Notarial N° 1912-2021-CV-GC, recibida por la DIRESA HUANCAVELICA el 30.12.2021, CORPORACIÓN VALTAKS resuelve el Contrato por supuesto hecho sobreviniente a la celebración del mismo que imposibilita definitivamente con la continuación.
- (vi) Mediante la Carta Notarial N° 048-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA de 26.01.2022 el titular de la DIRESA HUANCAVELICA deniega la resolución del Contrato realizada por CORPORACIÓN VALTAKS. Ello, fue recomendado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA HUANCAVELICA a través del Informe N° 049-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ.
- (vii) Con Oficio N° 275-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA de 07.02.2022, se comunica a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica que la DIRESA HUANCAVELICA dará inicio al mecanismo de solución de controversias para

declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por CORPORACIÓN VALTAKS mediante la Carta Notarial de 30.12.2021.

- (viii) Con el Informe Técnico N° 004-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA/OEA-OASG-EC de 31.01.2022, el área de ejecución contractual de la DIRESA HUANCAVELICA solicita opinión legal respecto a la procedencia para resolver el Contrato por acumulación máxima de penalidad.
- (ix) Con Informe Legal N° 02-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ de 09.02.2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA HUANCAVELICA recomienda emplazar a CORPORACIÓN VALTAKS, por conducto notarial, la decisión de resolver en forma total el Contrato.
- (x) Mediante Carta N° 077-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA, remitida por conducto notarial el 09.02.2022, se le comunica a CORPORACIÓN VALTAKS la resolución del Contrato por acumulación máxima de penalidad.

25.- La DIRESA HUANCAVELICA absuelve la Primera Pretensión Principal planteada por CORPORACIÓN VALTAKS en los siguientes términos:

- (i) El 27.12.2021 CORPORACIÓN VALTAKS pretendió entregar los bienes incumpliendo las especificaciones técnicas mínimas establecidas. Ello, fue observado por la Unidad de Almacén y se tuvieron por no recibidos los bienes materia del Contrato.
- (ii) El 30.12.2021 le es notificada a la DIRESA HUANCAVELICA la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GC mediante la cual CORPORACIÓN VALTAKS resuelve el Contrato por un supuesto hecho sobreviniente a la celebración del mismo aduciendo que el área de producción había sufrido un desperfecto en la maquinaria de corte y sellado, las cuales no podían ser reparadas en el Perú por falta de presupuesto. Dicho hecho para CORPORACIÓN VALTAKS constituye un caso de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la celebración del Contrato, pero para la DIRESA HUANCAVELICA no se prueba la ocurrencia del caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente a la celebración del Contrato, y, la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución del mismo.
- (iii) Para la DIRESA HUANCAVELICA el actuar de CORPORACIÓN VALTAKS ha sido arbitrario y ha ido en perjuicio de la Entidad, ello debido a que: a) Primero pretendió ingresar productos que no cumplían con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el Contrato; y, b) Segundo, al haber sido observado trató de ampararse injustificadamente en el numeral 164.3) del artículo 164º del RLCE

para resolver el Contrato por supuesto caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato.

- (iv) El 26.01.2022 se le notificó a CORPORACIÓN VALTAKS la Carta Notarial N° 048-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA mediante la cual el titular de la DIRESA HUANCAVELICA deniega la resolución del Contrato efectuada por el CONTRATISTA por cuanto no se evidenciaron los medios probatorios en respaldo la causal invocada, y, que, por el contrario, CORPORACIÓN VALTAKS intento, de manera dolosa, ingresar productos que no cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas.
- (v) Frente a lo anteriormente señalado, la DIRESA HUANCAVELICA inició un procedimiento arbitral para declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por CORPORACIÓN VALTAKS mediante la Carta Notarial de 30.12.2021 ante la *Corte de Arbitraje ILDAC*.
- (vi) Por tales razones se debe declarar infundada dicho extremo de la pretensión solicitada por CORPORACIÓN VALTAKS.

26.- Con relación a la Primera Pretensión Subordinada Accesorias planteada por CORPORACIÓN VALTAKS, y referida a la declaración de invalidez, ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza, la DIRESA HUANCAVELICA señala que actuó de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 155.1) del artículo 155° del RLCE. En tal sentido, se ejecutó la garantía de fiel cumplimiento por cuanto CORPORACIÓN VALTAKS no cumplió con renovarla antes de la fecha de vencimiento. Por tanto, la pretensión de CORPORACIÓN VALTAKS resulta impertinente.

27.- Con relación a la Segunda Pretensión Subordinada Accesorias – resolución del Contrato por mutuo acuerdo y sin responsabilidad de las partes, la DIRESA HUANCAVELICA señaló que habiéndose dado inicio al procedimiento arbitral signado con Expediente N° 018-2022-C.A./ILDAC ante la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación del ILDAC* –, con fecha anterior al del presente procedimiento arbitral, respecto

a los mismos hechos y por las mismas partes, corresponde que dicha pretensión sea conocida en el marco del procedimiento arbitral iniciado con anterioridad.

28.- Respecto a la Segunda– reconocimiento de costas y costos arbitrales – y a la Tercera Pretensión Principal – reserva del derecho a modificar y/o ampliar el petitorio, la DIRESA HUANCAVELICA manifiesta que:

- (i) Que, no habiendo tenido motivos suficientes para litigar CORPORACIÓN VALTAKS – en calidad de Parte Demandante – resulta improcedente el pedido de pago de costas y costos del presente procedimiento arbitral; y,
- (ii) La reserva del derecho de modificar y/o ampliar el petitorio debió de considerarse en el Acta de Constitución del presente procedimiento arbitral.

29.- La DIRESA HUANCAVELICA ofreció los siguientes medios probatorios, en copia, con el Escrito de 18.05.2023: (i) Contrato [**Anexo 1-A**]; (ii) Informe Legal N° 02-2022/GOB.REG.HVCA/GRH/GRDS-DIRESA/OAJ de 09.02.2022 [**Anexo 1-B**]; (iii) Memorando N° 045-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OEA de 01.02.2022 [**Anexo 1-C**]; (iv) Informe N° 046-2022-GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA-OASG de 01.02.2022 [**Anexo 1-D**]; (v) Informe N° 004-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OEA-OASG de 31.01.2022 [**Anexo 1-E**]; (vi) Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OEA-OASG de 27.12.2021 [**Anexo 1-F**]; (vii) Oficio N° 275-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de 07.02.2022 [**Anexo 1-G**]; y, (viii) Informe N° 027-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de 04.02.2022 [**Anexo 1-H**].

Escrito de CORPORACIÓN VALTAKS de 21.07.2023 con sumilla *POSICIÓN RESPECTO A LA EXCEPCIÓN Y OTROS*

30.- Mediante Escrito de 21.07.2023, CORPORACIÓN VALTAKS señala posición respecto a la excepción planteada por la DIRESA HUANCAVELICA – la cual, como se ha indicado, fue desestimada mediante Laudo Parcial [Decisión N° 8] de 02.11.2023 – y se pronuncia sobre determinados aspectos abordados en la Contestación por parte de la DIRESA HUANCAVELICA.

31.- En el mismo, CORPORACIÓN VALTAKS confirma que, en dicho momento, se estaba realizando el procedimiento arbitral en la *Corte de Arbitraje – ILDAC*, donde se estaba conociendo la controversia referida a la resolución del Contrato por parte del CONTRATISTA.

32.- Asimismo, señala que la DIRESA HUANCAVELICA no podía ejecutar la Carta Fianza, al no estar consentida la resolución del Contrato pues la misma se había controvertido mediante procedimiento arbitral y no existía laudo arbitral firme que declare la ejecución o devolución de la misma.

AUDIENCIA ÚNICA – 04.03.2024:

33.- El 04.03.2024 se realizó la Audiencia Única con la participación del Árbitro Único, la Secretaria Arbitral, y, los siguientes representantes y abogados por las partes:

- (i) Señor Hugo Joseph Villavicencio Takacs, identificado con DNI N° 07643433, en representación de CORPORACIÓN VALTAKS.
- (ii) Abogado Carlos N. Canchanya Vásquez, identificado con DNI N° 2004930, y el señor Oscar Alberto Zúñiga Vargas, identificado con DNI N° 47072371, en representación de la DIRESA HUANCVELICA.

34.- En la misma, el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a las partes a efecto que ilustren al mismo sobre los hechos materia de la presente controversia y que sustenten su posición con relación a la misma. Los abogados y representantes de ambas partes informaron sobre el particular y respondieron a las preguntas del Árbitro Único.

35.- Después de la intervención de las partes, el Árbitro Único otorgó a las mismas quince [15] días hábiles a efecto que informen lo siguiente respecto al procedimiento arbitral seguido en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC* [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC]: (i) Fecha de inicio; (ii) Pretensiones planteadas; y, (iii) Estado de situación.

Escrito de CORPORACIÓN VALTAKS de 25.03.2024 con sumilla CUMPLO MANDATO

36.- Con Escrito de 25.03.2024, CORPORACIÓN VALTAKS señala que en el procedimiento arbitral seguido en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC* [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC] se han planteado las siguientes pretensiones,

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita se declare la Nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la dedición de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: Solicita el pago por Indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que deberá pagar el CONTRATISTA EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, representado por el Sr. Manuel Milfred Valdez Calderón, a mi representada Dirección Regional de Salud Huancavelica.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: El pago de las costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista

37.- Asimismo, CORPORACIÓN VALTAKS señaló que en el marco del procedimiento arbitral seguido en la Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación ILDAC [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC] el 26.01.2024 se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Informes Orales, donde el Árbitro Único otorgó cinco [5] días hábiles para presentar los alegatos complementarios, los mismos que fueron presentados por CORPORACIÓN VALTAKS el 05.02.2024.

Escrito de la DIRESA HUANCAVELICA de 04.03.2024 con sumilla *Cumple con Informar el estado situacional del proceso seguidos por las mismas partes ante la Corte de Arbitraje ILDAC y manifiesta lo conveniente a nuestro derecho*

38.- Mediante Escrito de 04.03.2024, la DIRESA HUANCAVELICA informa lo siguiente respecto al procedimiento arbitral seguido en la Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC]:

- (i) Que la solicitud de arbitraje fue presentada por la DIRESA HUANCAVELICA – a través de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica - el 31.05.2022.
- (ii) En dicho procedimiento arbitral se plantearon las siguientes pretensiones,

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito se declare la Nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NIWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista **EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL**, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA ACCESORIA: Solicito el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274.000,00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que

deberá pagar el CONTRATISTA **EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL**, representado por el Sr. Manuel Milfred Valdez Calderón, a mi representada Dirección Regional de Salud Huancavelica.

SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA ACCESORIA: El pago de los costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista.

- (iii) Mediante Escrito de 29.01.2024, la DIRESA HUANCAVELICA presenta el alegato complementario, en el marco de dicho procedimiento arbitral, y solicita se señale fecha para la emisión del laudo arbitral correspondiente.

Escrito de la DIRESA HUANCAVELICA de 18.07.2024 con sumilla *Cumple con Informar del estado del proceso arbitral signado como Exp. 018-2022*

39.- Con Escrito de 18.07.2024, la DIRESA HUANCAVELICA informa que en el marco del procedimiento arbitral seguido en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje*

y Conciliación ILDAC [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC] se emitió Laudo Arbitral – contenido en la Resolución N° 18 – de 30.05.2024, el mismo que se anexó a dicho Escrito.

40.- Mediante el precitado Laudo Arbitral se resolvió lo siguiente,

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión, conforme el análisis efectuado en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Subordinada Accesorio, conforme al análisis efectuado en el presente pronunciamiento.

TERCERO.- SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En tal sentido considerando que los gastos orbitales de la Entidad, fueron pagados en subrogación por la demandante, se le deberá reconocer vía devolución las mismas.

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En consecuencia, se dispone que cada parte asuma por igual el monto de los gastos orbitales, entendiéndose por tales los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal

41

CORTE DE ARBITRAJE
UNIPERSONAL

Av. Pardo de Tarma 1001 09 091 - Edif. Pardo de Tarma - Huancayo Cuzco 322 83000
Correo Electrónico: ca@osce.gob.pe, ca@osce.gob.pe

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYUECA **CORPORACIÓN VALFARO**

y de la Secretaría Arbitral del OSCE, por tanto de existir algún pago efectuado en subrogación, debe ser devuelto, de corresponder

Notifíquese a las partes.

[Firma]
Firma y Sello del Árbitro Único
MAYO 30 2024 10:24 AM

DECISIÓN N° 13 de 12.08.2024

41.- Cabe señalar que mediante Decisión N° 13 de 12.08.2024 se resolvió, *inter alia*, correr traslado del Escrito de 18.07.2024 a CORPORACIÓN VALTAKS a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. Otorgándosele a tal efecto el plazo de diez [10] días hábiles.

DECISIÓN N° 14 de 17.09.2024

42.- Mediante Decisión N° 14 de 17.09.2024, el Árbitro Único, *inter alia*: (i) Dejó constancia que CORPORACIÓN VALTAKS no se pronunció respecto del Escrito de 18.07.2024 de la DIRESA HUANCAVELICA, a través del cual informó sobre la emisión del Laudo Arbitral – contenido en la Resolución N° 18 – de 30.05.2024 en el marco del procedimiento arbitral seguido en la *Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC* [Expediente N° 018-2022-C.A/ILDAC], adjuntando copia del mismo; y, (ii) Otorgó diez [10] días hábiles a las partes a fin de que presenten alegatos finales.

Escrito de CORPORACIÓN VALTAKS de 30.09.2024 con sumilla ALEGATOS FINALES

43.- Mediante Escrito de 30.09.2024, CORPORACIÓN VALTAKS presenta alegatos finales en los siguientes términos:

- (i) Que, el 31.12.2021 la DIRESA HUANCAVELICA devolvió al erario el presupuesto, y, por ende, aceptó la resolución del Contrato conforme al Código Civil, aplicable supletoriamente en virtud a la Cláusula Décimo Sexta del mismo, al haber anulado la Orden de Compra el 31.12.2021 y no haber notificado tal decisión a CORPORACIÓN VALTAKS para que se manifieste y tome las acciones de solución de controversias establecidas en la ley.
- (ii) Está debidamente demostrado que la DIRESA HUANCAVELICA procedió a anular la Orden de Compra, tal como se desprende de la consulta en el *SIAF*.
- (iii) Está debidamente demostrado que la Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA de 09.02.2022 y notificada el 14.02.2022 a CORPORACIÓN VALTAKS no contaba con la afectación presupuestal durante la etapa para resolver el Contrato y ejecución contractual – etapa de solución de la controversia. Por tanto, no surte efecto legal la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad por mora.
- (iv) Está debidamente demostrado que la DIRESA HUANCAVELICA no ha comunicado a CORPORACIÓN VALTAKS la anulación de la Orden de Compra, conforme lo dispone la normativa de contratación pública, por lo que le ha generado indefensión.

- (v) Está debidamente demostrado que la DIRESA HUANCVELICA,

“... no ha cumplido con el inciso 37.1 del artículo 37 que Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro del presupuestario afectado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal.”.

- (vi) En tal sentido, la DIRESA HUANCVELICA anuló la Orden de Compra el 31.12.2021 y procedió a devolver el presupuesto al tesoro público. No procedió a solicitar mediante carta la previsión presupuestal para el año fiscal siguiente, dado que CORPORACIÓN VALTAKS tenía hasta el 04.01.2022 para cumplir con la entrega de los bienes. Por ello, el Contrato debió contar con certificación presupuestal hasta el año fiscal siguiente, lo que no sucedió.

Escrito de la DIRESA HUANCVELICA de 26.09.2024 con sumilla *Presenta alegato escrito*

44.- Con Escrito de 26.09.2024, la DIRESA HUANCVELICA señala lo siguiente:

- (i) Mediante Acta de Observación a la Entrega de los Bienes de 27.12.2021, suscrita por el responsable del Almacén Central y Almacén Especializado de Medicamentos se observa lo siguiente: a) Conforme a la Cláusula Segunda del Contrato la fecha de vencimiento del producto debía ser 10.2026, sin embargo, CORPORACIÓN VALTAKS pretendió ingresar bienes son fecha de vencimiento: 04.2026; y, b) De acuerdo con la precitada Cláusula Segunda la marca del producto debía ser SMS, sin embargo, CORPORACIÓN VALTAKS pretendió ingresar bienes sin dicha marca.
- (ii) Mediante Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA.GRDS/DIRESA/OEA-OASG de 27.12.2021, la DIRESA HUANCVELICA cumplió con notificar a CORPORACIÓN VALTAKS el incumplimiento de las especificaciones técnicas. Motivo por el cual la DIRESA HUANCVELICA procedió a no recibir los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 168º del RLCE.
- (iii) En función al Contrato, la DIRESA HUANCVELICA procedió a generar en el SIGA la Orden de Compra a efecto de posteriormente poder devengar, girar y pagar en el SIAF.
- (iv) Al advertir que los bienes de la Orden de Compra no fueron entregados en el Almacén Central y que CORPORACIÓN VALTAKS mediante Carta Notarial de 30.12.2021 comunica la decisión de resolver el Contrato por causal de fuerza mayor – desperfecto de maquinarias – o hecho sobreviniente, la DIRESA

HUANCAVELICA procedió a realizar la rebaja del Expediente SIAF N° 3585, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de presupuesto del Sector Público. Conforme a la misma los Expedientes SIAF que no son devengados al 31.12 del año fiscal deben de ser rebajados.

- (v) Con Carta Notarial N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDA/DIRESA de 09.02.2022, la DIRESA HUANCAVELICA comunica la decisión de resolver el Contrato por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora – incumplimiento de entrega de los bienes, conforme a lo establecido en el numeral 164.1) del artículo 164° del RLCE. Por tal motivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 165° del RLCE, la DIRESA HUANCAVELICA, sin previo requerimiento, procedió a comunicar la resolución del Contrato mediante conducto notarial.
- (vi) Por lo señalado, se tiene que: a) CORPORACIÓN VALTAKS resolvió indebidamente el Contrato el 30.12.2021; b) Por dicha razón la DIRESA HUANCAVELICA el 31.12.2021 realizó únicamente la rebaja del Expediente SIAF N° 3585 – Orden de Compra – debido al incumplimiento en la entrega de los bienes por parte de CORPORACIÓN VALTAKS, y, a razón que éste, invocó como causal de resolución del Contrato el desperfecto de sus maquinarias; y, c) La DIRESA HUANCAVELICA a razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales de CORPORACIÓN VALTAKS resolvió el Contrato por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora, mediante Carta Notarial N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDA/DIRESA de 09.02.2022.
- (vii) Por las consideraciones expuestas precedentemente, deben declararse infundadas todas las pretensiones planteadas por CORPORACIÓN VALTAKS.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

45.- Es preciso señalar que la presente controversia se refiere básicamente a la resolución del Contrato: (i) El mismo que tenía por objeto la adquisición de 68 718 mandilones descartables talla M para la atención de las IPRESS del departamento de Huancavelica ante una tercera ola del COVID-19; (ii) Por el que se pactó un precio total de S/ 273 497,64 [Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 Soles]; y, (iii) Donde se estableció un plazo de ejecución de ocho días calendario a partir del día siguiente del perfeccionamiento del mismo.

46.- Conforme a lo señalado en el presente Laudo, mediante el Primer Punto Resolutivo de la Decisión N° 9 de 10.01.2024 se determinaron las cuestiones controvertidas del presente procedimiento arbitral. En el numeral 4) del ANÁLISIS de la precitada Decisión el Árbitro Único se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a efecto de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en la misma.

47.- En tal plano de ideas, y en base a lo actuado en el presente procedimiento arbitral, el Árbitro Único considera conveniente analizar en primer término la Cuarta Pretensión Principal [en la Demanda Arbitral erróneamente se consigna como Primera Pretensión Principal] planteada por CORPORACIÓN VALTAKS. Ello, debido a que cronológicamente se refiere a la primera resolución del Contrato, y, al hecho que dicho aspecto ha sido abordado en el Laudo – Resolución N° 18 – de 29.05.2024 emitido en el procedimiento arbitral signado con Expediente N° 018-2022 administrado por la Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación [en adelante, Laudo ILDAC].

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

48.- En el presente procedimiento arbitral, CORPORACIÓN VALTAKS plantea como Cuarta Pretensión Principal la siguiente,

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato

49.- Como es de conocimiento, la DIRESA HUANCVELICA informó respecto del Laudo ILDAC emitido el 29.05.2024 y notificado a las partes en dicho procedimiento arbitral el 30.05.2024. Este hecho no ha sido controvertido por el CONSORCIO VALTAKS cuando se le corrió traslado del Escrito y de copia del Laudo ILDAC.

50.- En el procedimiento arbitral materia de pronunciamiento a través del Laudo ILDAC, el Gobierno Regional de Huancavelica plantea como Primera Pretensión Principal la siguiente,

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

➤ Mediante Resolución N° 04 de fecha 29 de diciembre de 2022, se admite la demanda arbitral presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica.

➤ El Gobierno Regional de Huancavelica planteando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito se declare la Nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.

51.- En tal orden de ideas, y respecto a dicha Primera Pretensión Principal, mediante el Primer Punto Resolutivo del Laudo ILDAC se decidió declarar fundada la Primera Pretensión, tal como se aprecia a continuación,

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión, conforme el análisis efectuado en el presente pronunciamiento.

52.- Corresponde por tanto referirse al *Principio de la Cosa Juzgada* el cual plantea una cuestión de Orden Público² en el ámbito del presente procedimiento arbitral.

53.- En tal sentido, corresponde referirse a la naturaleza jurídica de la *Cosa Juzgada*. En primer lugar, se debe señalar que el artículo 59º de la LA establece que,

“Artículo 59º.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

[...]” [Énfasis y subrayado agregado].

54.- En el último párrafo de la Cláusula Décima Séptima – *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS* - del Contrato, que contiene el convenio arbitral en el cual se basan tanto el procedimiento arbitral que dio lugar al Laudo ILDAC como el presente, las partes acordaron que,

“[...]

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”.

² Con relación al Orden Público se debe mencionar que, se trata de un concepto plurisignificante y cambiante.

El Orden Público es pues un concepto jurídico indeterminado. El mismo, se encuentra en la propia organización institucional básica y a las normas morales, políticas, sociales y económicas imperantes que se consideren fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano. Por eso debe tenerse presente que las circunstancias de hecho de cada supuesto fáctico son importantes para decidir si debe operar o no el Orden Público. No existe en las normas definición de orden público, por tanto, corresponde al juzgador – en el presente caso al Árbitro Único - evaluar si se afecta o no el Orden Público en función al caso concreto.

Así, podemos definir al Orden Público como el conjunto de principios vertebradores – pilares fundamentales del ordenamiento jurídico peruano - que acompañados de normas e instituciones regulan la vida jurídica y la convivencia de los individuos, los cuales se consideran imprescindibles para su mantenimiento y progreso, y sobre los cuales se basa la organización, la estructura y el funcionamiento de una sociedad que inevitablemente va evolucionando constantemente.

55.- En tal orden de ideas, en el numeral 45.21) del artículo 45º de la LCE se establece expresamente que “(e)l laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación ...”.

56.- Por su parte, en el numeral 238.1) del artículo 238º del RLCE se establece, *inter alia*, que “[...](e)l laudo vincula a las partes del Arbitraje ...”.

57.- El profesor Fernando de Trazegnies Granda refiere lo siguiente sobre la *Cosa Juzgada* o *Res Judicata*,

“Claro está que, como una perspectiva siempre puede ser opuesta a otra hasta el infinito ya que no hay una verdad absolutamente incontrovertible y carente de perspectivas, el sistema tiene que prever que a un cierto nivel ya no puede haber más objeciones y debe aplicarse la perspectiva a ese entonces predominante. Esto es lo que justifica la res iudicata o cosa juzgada inamovible: agotados un cierto número de recursos y de instancias, el proceso termina aunque una o todas las partes puedan seguir cuestionando la solución adoptada. Notemos que este punto final no obedece a que hemos llegado a la “verdad” sino simplemente a que se ha dado una oportunidad razonable de explorar el tema y la voluntad de lograr una seguridad jurídica – no el razonamiento de la controversia – exige que se determine en forma definitiva una solución que pueda ser aplicada a la situación concreta en conflicto, pues de otra manera las controversias podrían discutirse ad infinitum (precisamente por la naturaleza contradictoria y no apodíctica del Derecho). En cambio, más allá del plano de la voluntad legal que se expresa en la cosa juzgada, la razón puede seguir cuestionando el fallo y es así como encontramos muchas veces distintas opiniones sobre una resolución judicial que ya pasó como cosa juzgada. Esas opiniones posteriores no tienen fuerza legal y, por tanto, ya no modifican lo resuelto; pero tienen fuerza racional y la prueba está en las fuertes discusiones doctrinarias que podemos encontrar en los comentarios de la jurisprudencia.”³ [Énfasis y subrayado agregado].

58.- Sobre la cosa juzgada en materia arbitral, *Redfern & Hunter* señalan lo siguiente,

*“El principio básico de cosa juzgada (*res iudicata*) es que un derecho legal u obligación, o cualquier hecho, que fue específicamente puesto en consideración ante [...] un tribunal arbitral competente, no pueden ser luego cuestionados entre las mismas partes.*

[...]

En lo que se refiere a las partes, es evidente que (sujeto a la impugnación en los tribunales judiciales competentes) el laudo resuelve aquellas controversias entre las partes que fueron

³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, *La Verdad Construida: Algunas Reflexiones Heterodoxas sobre la Interpretación Legal*. En: THÉMIS-Revista de Derecho Nº 51: Teoría General del Derecho (2005), pp 32-33.

sometidas a arbitraje. [...] Si una de las partes iniciara una acción [...] en un tribunal arbitral en contra de la otra en relación con el objeto del arbitraje, basándose en la misma causa y entre las mismas partes; [...] el tribunal arbitral desestimará la acción sobre la base de que esos temas ya han sido resueltos y son cosa juzgada. [...]

El Comité de la ILA ha respaldado esta aplicación básica de la cosa juzgada, que depende del test de identidad triple (las mismas partes, el mismo objeto de la disputa y el mismo remedio pedido). En particular, la Recomendación 3 de la Parte II de las Recomendaciones de la ILA establecen lo siguiente:

3. Un laudo arbitral tiene efectos concluyentes y preclusivos en otros procedimientos arbitrales si:

- Ha devenido en final y vinculante [...];
- Ha decidido una reclamación que es buscada o re-argumentada en el procedimiento arbitral posterior;
- Se basa en una causa que es invocada en el procedimiento arbitral posterior o que es la base de procedimientos arbitrales subsiguientes; y
- Ha sido dictado para las mismas partes.

[...]”⁴. [Énfasis y subrayado agregado].

59.- Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 01064-2013-PA/TC - fundamento jurídico 22) – nos da la siguiente visión sobre la Cosa Juzgada en un procedimiento arbitral:

“22. [...] Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial”⁵

⁴ BLACKABY, Nigel, PARTASIDES, Constantine QC, REDFERN, Alan & Martin, HUNTER. Redfern y Hunter sobre Arbitraje Internacional. Fogueras [Fontana Editores S.A.C.]. Primera edición en castellano 2020. Pp. 871-874.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°01064-2013-PA/TC, fundamento jurídico 22. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html> Accedido: 08.11.2024.

60.- Como ya se adelantó, no es cuestión controvertida la existencia y la notificación del Laudo ILDAC. Cabe poner en relieve que el procedimiento arbitral que dio lugar a la emisión al Laudo ILDAC se inició el 31.05.2022 con la correspondiente presentación de la Solicitud de Arbitraje por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, mientras el presente procedimiento arbitral tiene por fecha de inicio el 23.06.2022, fecha en que CORPORACIÓN VALTAKS presentó la Solicitud de Arbitraje al Centro.

61.- Asimismo, existe la triple identidad que refieren *Redfern & Hunter*: (i) Igualdad de partes [pese al enroque de estas en función a cada procedimiento arbitral y que el Laudo ILDAC refiera al Gobierno Regional de Huancavelica, existe identidad de sujetos]; (ii) De objeto entre la Primera Pretensión Principal a que refiere el Laudo ILDAC y la Cuarta Pretensión Principal del presente procedimiento arbitral; y, (iii) En función al remedio solicitado en ambos procedimientos arbitrales para la misma pretensión.

62.- En tal plano de ideas, se puede advertir que existe *Cosa Juzgada* respecto a la Cuarta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral de CORPORACIÓN VALTAKS. Por tanto, la misma debe ser declarada como improcedente.

- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

63.- Habiéndose referido, en primer término, el Árbitro Único a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral – nulidad de la resolución del Contrato comunicada por CORPORACIÓN VALTAKS el 30.12.2021 por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato, corresponde ahora el análisis de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral. Con la misma se plantea lo siguiente,

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la CARTA NOTARIAL (Carta N° 074-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA), de fecha 09 de febrero de 2022 y recibida físicamente en nuestra empresa en fecha 14 de febrero de 2022, donde la Entidad nos comunica la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA, por acumulación máxima de penalidad de mora

64.- A efecto de fundamentar la misma, CORPORACIÓN VALTAKS señala que:

- (i) La DIRESA HUANCAVELICA no podía resolver el Contrato el 14.02.2022 por acumulación máxima de penalidad por mora, por haber sido el mismo previamente resuelto por el CONTRATISTA el 30.12.2021;
- (ii) El Contrato no contaba con presupuesto debido a que la DIRESA HUANCAVELICA el 31.12.2021 revirtió el presupuesto asignado a la Orden de Compra, y, por ende, al Contrato, tal como se observa en la consulta al SIAF; y,

(iii) Los bienes ya habrían sido abastecidos por el CENARES, conforme a lo señalado por la Procuraduría Pública en la Conciliación.

65.- Respecto al primer argumento, se debe de señalar que, como ya se menciona en el presente Laudo, mediante el Primer Punto Resolutivo del Laudo ILDAC se declara fundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral planteada por el Gobierno Regional de Huancavelica, dejando sin efecto la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG [Carta N° 756-2021-NTWCC, conforme a la numeración de la Notaría Torrico W. Castro Cornejo] de 30.12.2021 a través de la cual se resuelve el Contrato.

Respecto a la PRIMERA PRETENSION la misma es FUNDADA, dejando sin efecto la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, a través del cual se resuelve el contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA.

66.- En tal sentido, y, al existir *cosa juzgada* sobre el particular, no resulta válido el primer argumento planteado por CORPORACIÓN VALTAKS. Ello, debido a que al carecer de efecto la resolución del Contrato efectuada el 30.12.2021, el mismo permanecía en vigor al 14.02.2022, fecha en que se notificó la Carta Notarial de la DIRESA HUANCAVELICA.

67.- Con relación al segundo argumento – reversión del presupuesto asignado al Contrato al 31.12.2021, la DIRESA HUANCAVELICA señala que la normatividad aplicable en materia presupuestal establece dicha obligación. En efecto, en el numeral 2.1) del artículo 2º Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – se codifica, *inter alia*, el principio de anualidad presupuestaria [11] en los siguientes términos,

“... el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.” [Énfasis y subrayado agregado]

68.- Asimismo, en el precitado numeral se encuentra codificado el principio de exclusividad presupuestal [14] conforme al cual “... la Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal y con vigencia anual.” [Énfasis y subrayado agregado].

69.- Queda clara, por tanto, la obligación de las entidades en el ámbito del Sector Público de revertir el presupuesto no ejecutado al finalizar un determinado año fiscal. Esta es una obligación que se inscribe en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público - integrante de la Administración Financiera del Sector Público – y que incide en

actos de administración interna de las entidades. Es decir, aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

70.- En tal orden de ideas, el Árbitro Único entiende que la reversión del monto presupuestado para el Contrato al 31.12.2021 responde a un acto de administración interna de la entidad, es decir, uno que tiene incidencia al interior de la misma, y, que, por ende, no afecta la validez y/o eficacia del mismo. Ello debido a la naturaleza jurídica del Contrato, acuerdo entre las partes destinado, en el presente caso, a crear y regular una relación jurídica patrimonial entre las mismas, y, arreglado a la normativa de contrataciones del Estado.

71.- Se entiende por tanto que un acto de administración interna, que tiene incidencia sólo hacia el interior de la entidad – DIRESA HUANCAVELICA – no puede afectar la validez y/o eficacia del acuerdo entre las partes.

72.- Respecto al tercer argumento, que los bienes ya habrían sido abastecidos por el CENARES, conforme a lo señalado por la Procuraduría Pública en la Conciliación, se tiene que: (i) Es un hecho que no ha sido acreditado en el marco del presente procedimiento arbitral, al sólo referirse al dicho de un funcionario en el marco de un procedimiento de conciliación; y, (ii) Tampoco tiene incidencia en la validez y/o eficacia de la relación contractual.

73.- No ha sido un aspecto controvertido en el ámbito del presente procedimiento contractual la causal invocada por la DIRESA HUANCAVELICA para resolver el Contrato: Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo. Sobre el particular, es pertinente señalar que la Carta N° 074-2022/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA, remitida por conducto notarial refiere: (i) La celebración del Contrato y la notificación de la Orden de Compra el 23.12.2021; (ii) La no recepción de los mandilones descartables talla M por las observaciones efectuadas; (iii) El incumplimiento de la entrega; (iv) El cálculo de la penalidad por mora correspondiente; y, (v) La base legal aplicable a efecto de resolver el Contrato.

74.- Con relación al incumplimiento en la entrega de los mandilones descartables talla M y al cálculo de la penalidad aplicable se tiene que,

Ahora bien, conforme lo informado por el responsable de almacén central, menciona que representada no ha cumplido con ingresar los bienes conforme a lo establecido en cláusula quinta del contrato, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones contractuales pactadas y establecidas en el CONTRATO N°038-2003-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, por lo que, se ha procedido a realizar el cálculo de penalidades respecto al incumplimiento que existe a la fecha por parte de su representada superando el monto máximo de penalidad (10% del monto total del contrato) de acuerdo siguiente detalle:

En ese punto, se procedió al cálculo de la penalidad, resultando el importe de S/264,950.84 (Doscientos Sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta con 84/100 soles), pero el monto máximo que se puede aplicar es del 10% del importe del contrato, es decir el monto de S/27,349.76 (Veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve con 76/100 soles) de acuerdo al numeral 161.2 del artículo 161 del RLCE.

CÁLCULO DE LA PENALIDAD		
IMPORTE DE LA ORDEN	273,497.64	
PLAZO DE ENTREGA	8	DIAS
DIAS DE RETRASO INJUSTIFICADO	31	DIAS
0.10 X Monto	$0.10 * 273,497.64 = 27,349.76$	8546.80125
0.40 X Plazo en días	$0.40 * 8 = 3.20$	
MONTO DE LA PENALIDAD DIARIA POR MORA	8,546.801250000000	
MONTO TOTAL DE LA PENALIDAD POR MORA	S/ 264,950.84	
PENALIDAD APLICABLE	27,349.76	
	son: veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve con 76/100 soles	
MONTO TOTAL DE LA PENALIDAD MÁXIMA (10%)	S/ 27,349.7640	

75.- La causal invocada está expresamente tasada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE,

"Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

[...]

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

[...]" [Énfasis y subrayado agregado].

76.- Por su parte, la formalidad observada, en función a la causal invocada, está regulada en el numeral 165.4) del artículo 165° del RLCE,

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

[...]

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

[...].”

77.- En tal sentido, se tiene que en términos de fondo – causal invocada y sustento - y forma – remisión de carta notarial sin requerimiento previo, la DIRESA HUANCAVELICA ha cumplido con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, se reitera que específicamente dichos aspectos no han sido controvertidos por CORPORACIÓN VALTAKS en el marco del presente procedimiento arbitral.

78.- En tal orden de ideas, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral, y, por, tanto valida y eficaz la resolución del Contrato por parte de la DIRESA HUANCAVELICA por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora efectuada mediante Carta N° 074-2022/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA de 09.02.2022 y remitida por conducto notarial el 14.02.2022.

- **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA DE LA DEMANDA ARBITRAL**

79.- Mediante la Primera Pretensión Subordinada Accesorio de la Demanda Arbitral, CORPORACIÓN VALTAKS solicita que se declare la invalidez, ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza otorgada por la no renovación de la misma, se proceda a realizar la devolución del monto que se garantizó mediante la misma, y, se comunique al Banco el desagravio correspondiente. Ello, conforme se puede apreciar a continuación,

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: *Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414 por la no renovación de la carta fianza, carta fianza cuyo importe es S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se proceda a realizar la devolución de los S/ 27,349.77 Soles (Veinte y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 77/100 Soles) y se comunique al Banco el desagravio correspondiente por el mismo conducto que comunico la ejecución de la carta fianza,*

80.- Lo planteado ha sido sustentado por CORPORACIÓN VALTAKS en base a la fundabilidad de la Primera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral. Sin embargo, al haberse declarado infundada la Primera Pretensión Principal, y, por, tanto valida y eficaz la resolución del Contrato por parte de la DIRESA HUANCAVELICA por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora dicho argumento no es atendible.

81.- Asimismo, se tiene que la DIRESA HUANCVELICA señaló en la Contestación de la Demanda Arbitral que la ENTIDAD se basó en el supuesto habilitador contemplado en el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155º del RLCE,

"Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. [...]"

82.- En tal sentido, el supuesto habilitador que habría invocado la DIRESA HUANCVELICA es la no renovación de la garantía de fiel cumplimiento – Carta Fianza, lo que se condice con el fraseo con el cual CORPORACIÓN VALTAKS plantea la Primera Pretensión Subordinada Accesoría "Que, se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la ejecución de la Carta Fianza N° 001-0480-9800017414 por la no renovación de la Carta Fianza ..." [Énfasis y subrayado agregado].

83.- En tal sentido, de lo planteado y alegado por las mismas partes, se entiende que la ejecución de la Carta Fianza no tiene como supuesto habilitador la resolución del Contrato, sino la no renovación de la misma.

84.- Por tal motivo, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Subordinada Accesoría de la Demanda Arbitral.

• **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA DE LA DEMANDA ARBITRAL**

85.- Mediante la Segunda Pretensión Subordinada Accesoría, CORPORACIÓN VALTAKS solicita la resolución del Contrato por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA: Que, solicitamos la resolución de Contrato N° 038-2021/GOB.REGHVCA/DIRESA-OEA por mutuo acuerdo sin responsabilidad de las partes,

86.- Sobre el particular, se debe indicar que habiéndose declarado infundada la Primera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral, y, por, tanto válida y eficaz la resolución del Contrato por parte de la DIRESA HUANCVELICA carece de objeto pronunciarse respecto a la Segunda Pretensión Subordinada Accesoría.

87.- A mayor abundamiento, se debe señalar que, en el marco de un mecanismo de solución de controversias como el Arbitraje, no es factible establecer un acuerdo que se enmarca en la autonomía de la voluntad de las partes mediante la decisión del Árbitro Único.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

88.- A efecto de seguir un orden lógico en la resolución de las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral, corresponde referirse a continuación a la Tercera Pretensión Principal. Mediante la misma, CORPORACIÓN VALTAKS se reserva el derecho de modificar y/o ampliar el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones, efectuar aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - *Que, nos reservamos el derecho de modificar y/o ampliar nuestro petitorio, ampliar los fundamentos de hecho y derecho de nuestras pretensiones, así como efectuar las aclaraciones y/o precisiones respectivas y acumular nuevas pretensiones.*

89.- De lo planteado, el Árbitro Único observa que no se está frente a una pretensión – pedido, reclamo o solicitud - en si misma, sino frente a la invocación de una reserva de derecho. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre la Tercera Pretensión Principal.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

90.- Con la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, CORPORACIÓN VALTAKS solicita el reembolso de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, solicitamos que la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA, nos reembolse los costas y costos Arbitrales en los cuales podamos incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje y que se declare expresamente la condena en el Laudo,*

91.- En relación con el pago de costas y costos de las actuaciones arbitrales, cabe referirse al numeral 1) del artículo 73º de la LA. Dicha disposición establece que a efecto de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se debe tomar en cuenta en primer término el acuerdo de las partes, y a falta de este, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, dejando abierta la posibilidad que el Árbitro Único pueda distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

92.- En el presente caso, la Cláusula Décima Séptima – *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS* – del Contrato no se refiere de manera expresa a los costos.

93.- De acuerdo con el artículo 70º de la LA, los costos comprenden, *inter alia*: (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral [Árbitro Único en el presente caso]; y, (ii) los gastos administrativos de la institución arbitral [en el presente caso el Centro].

94.- Por su parte, el artículo 76º del Reglamento establece, *inter alia*, que los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos aplicables al presente procedimiento arbitral: (i) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje [tasa por presentación de la solicitud de arbitraje y tasa administrativa del Centro]; y, (ii) los honorarios de los árbitros [en el presente caso el Árbitro Único].

95.- Asimismo, el literal g) del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje dispone que el laudo arbitral contendrá "*(l)a referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.*".

96.- El literal c) del artículo 85º del precitado Reglamento dispone que "*(e)fectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha que debió efectuarse el pago.*". Conforme al párrafo 13) del acápite - *SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES* - del presente Laudo, CORPORACIÓN VALTAKS asumió la integridad de los gastos del presente procedimiento arbitral.

97.- En base a las disposiciones anteriormente señaladas, se debe indicar que, dada la decisión adoptada con relación a las pretensiones planteadas por CORPORACIÓN VALTAKS en la Demanda Arbitral, resulta pertinente ordenar que, conforme a lo establecido en el artículo 73º de la LA, los costos sean asumidos por la parte vencida.

98.- Asimismo, cada parte deberá asumir los gastos incurridos para su defensa en el presente procedimiento arbitral.

LAUDO:

Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la Demanda Arbitral de **CORPORACIÓN VALTAKS** en función al *Principio de Cosa Juzgada*.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** planteada en la Demanda Arbitral, y, por, tanto válida y eficaz la resolución del Contrato por parte de la **DIRESA HUANCAVELICA** por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora efectuada mediante Carta N° 074-2022/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA de 09.02.2022 y remitida por conducto notarial el 14.02.2022.

TERCERA: Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA** de la Demanda Arbitral.

CUARTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA** de la Demanda Arbitral.

QUINTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la Demanda Arbitral.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la Demanda Arbitral en el extremo referido a los costos, y por tanto se ordena que **CORPORACIÓN VALTAKS** asuma los siguientes conceptos:

- (i) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje [tasa por presentación de la solicitud de arbitraje y tasa administrativa del Centro]; y,
- (ii) Los honorarios del Árbitro Único.

Cada parte deberá asumir los gastos incurridos para su defensa en el presente procedimiento arbitral.



ÁLVARO SANTIAGO REY DE CASTRO ALARCO
ÁRBITRO ÚNICO



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL
RECIBIDO
11 OCT. 2024
ARCHIVO Y NOTIFICACIÓN
Hora: N° de Folio: 22.5
Firma: 10/10/2024

21

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 022-2022

**LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA
ÚNICA N° 12**

GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ

contra

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA

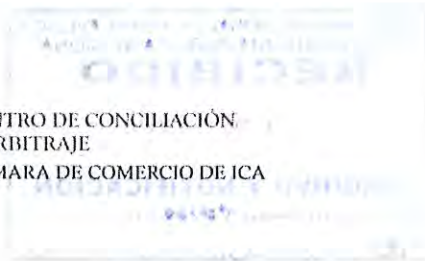
ÁRBITRA ÚNICA

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

SECRETARIO ARBITRAL

JOSÉ RICHARD ALMEYDA MATEO

Ica, 10 de octubre del 2024



INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1. Demandante	4
1.2. Demandado	4
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	4
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV. DERECHO APLICABLE	5
V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	6
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	6
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1. Escritos y resoluciones	7
7.2. Audiencias	10
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	10
8.1. Respecto a GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ.....	10
8.2. Respecto al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.....	12
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	12
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	13
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	14
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	27
10.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda	34
10.4. Costos del proceso.....	39
XI. DECISIONES	42



TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ	EL DEMANDANTE o CONTRATISTA o CONSULTOR
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - AGRICULTURA	EL DEMANDADO o ENTIDAD o GORE
Son conjuntamente GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - AGRICULTURA	LAS PARTES
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	ÁRBITRA ÚNICA O ÁRBITRA
Consultoría de Obra N° 004-2020- GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA".	CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF .	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF.	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE



LAUDO DE DERECHO
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 12

En la ciudad de Ica, a los DIEZ (10) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO, la Árbitra luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo en Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ** con Registro Único de Contribuyentes N° 10214528253, con domicilio legal en Urbanización Santa Rosa del Palmar 2° Etapa Mz W, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica y domicilio electrónico: gustavodiaz666@hotmail.com
2. El demandante delegó representación en el abogado Juan Alberto Espino Cagña Lima identificado con D.N.I N° 21527570 y Registro CAL N° 2549.

1.2. DEMANDADO

3. **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** con Registro Único de Contribuyentes N° 20486020882, representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, a través del Abogado Tedy Gim Pérez Espinoza identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41354291, con domicilio procesal en Jr. Torre Tagle N° 336 del distrito, provincia y departamento de Huancavelica y domicilio electrónico: procuraduria_huancavelica@hotmail.com y Procuraduriagob.hvca@gmail.com.
4. La Procuraduría Pública delegó representación en el abogado Genebrardo Rogelio Arana Barrenechea.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL

5. En la cláusula décimo sexta del CONTRATO, las **PARTES** acordaron lo siguiente:



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. El 23 de noviembre del 2022, el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, designó a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Árbitra Única en la controversia surgida entre GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA - AGRICULTURA.
7. El 25 de noviembre del 2022, la Árbitra comunicó al Secretario General Arbitral Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre las **PARTES**.
8. Las partes no han cuestionado la designación de la Árbitra, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

9. El CONTRATO se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCÉ y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria de las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado, de acuerdo con la cláusula décima quinta del CONTRATO N° 004-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL de fecha 05 de noviembre del 2020.



10. El numeral 3 de las Reglas Aplicables al Arbitraje contenidas en el Anexo N° 01 de la RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 13 de marzo del 2023, señala la ley aplicable al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

Serán de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones estipuladas en la presente acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, la Directiva N° 002-2020-CA/CCITICA, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento -vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección-. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

11. De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el presente arbitraje es de tipo institucional y de derecho.
12. De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del CONTRATO y numeral 2 las Reglas Aplicables al Arbitraje contenidas en el Anexo N° 01 de la RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 13 de marzo del 2023, se estipula que el lugar del arbitraje es la ciudad de Ica.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

13. El 19 del octubre del 2020, el **GORE** convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada 04-2020/GOB.REG.HVCA/DRA.CS- Primera Convocatoria, cuyo objeto era contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA".
14. El 05 de noviembre del 2020, las **PARTES** suscribieron el Contrato de Consultoría De Obra N° 004-2020-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", por un monto ascendente a Noventa y seis mil 00/100 Soles (S/ 96, 000.00); y con un plazo de noventa (90) días



calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO.

15. El 11 de diciembre del 2020, las **PARTES** suscribieron Adenda N° 01 mediante la cual se modificó los entregables del CONTRATO en mérito a la Opinión Legal N° 019-2020-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA-OAJ.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y ordenes procesales

16. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N°1 de fecha 13 de marzo del 2023, la Árbitra resolvió tener por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal. Asimismo, dispuso otorgar a las **PARTES** el plazo de cinco (5) días para que emitan las observaciones que consideren pertinentes respecto a las reglas arbitrales propuestas. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que ambas partes cumplan con acreditar los gastos arbitrales a sus cargos.
17. El 15 de marzo del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Observa reglas procesales".
18. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N°2 de fecha 20 de marzo del 2023, la Árbitra declaró firmes las reglas arbitrales contenidas en la Resolución del Tribunal N° 1 de fecha 13 de marzo del 2023 y declaró improcedente el pedido de modificación e incorporación de las reglas presentado por el **GORE**. Por otra parte, se otorgó al **CONSULTOR** el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral. Del mismo modo, se otorgó al **GORE** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro del arbitraje en el SEACE.
19. El 19 de abril del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Comunica cumplimiento de inscripción en el SEACE de los nombre y apellidos de la Árbitra Única".
20. El 21 de abril del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Demanda".
21. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N°03 de fecha 25 de abril del 2023, la Árbitra resolvió admitir a trámite la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que señalan; en consecuencia, dispuso corre traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con presentar su escrito de contestación de demanda y de considerarlo, formule reconvencción. Finalmente, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que



- las PARTES cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
22. El 04 de mayo del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Acredito pago del 50% de los gastos arbitrales".
 23. El 25 de mayo del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Formula excepción y contesta demanda".
 24. El 13 de julio del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Comunica abandono del proceso y solicita archivamiento".
 25. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 04 de fecha 04 de julio del 2023, la Árbitra tuvo por efectuado el pago de los gastos arbitrales a cargo del **CONSULTOR** y subrogó el pago de los gastos arbitrales a cargo del **GORE** para que el **CONSULTOR** cumpla con acreditar el pago en el plazo de diez (10) días hábiles. Por otra parte, tuvo por contestada la demanda arbitral y por deducida la excepción formulada por el **GORE**. Finalmente, se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para que el **CONSULTOR** cumpla con absolver la excepción formulada por el **GORE**.
 26. El 14 de agosto del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Pago subrogación de gastos arbitrales".
 27. El 14 de agosto del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Contestación de excepción de incompetencia de territorio - presentación extemporánea".
 28. El 16 de agosto del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Lo conveniente a mi derecho contestación de demanda fuera de plazo - tacha de medios probatorios".
 29. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 05 de fecha 22 de agosto del 2023, la Árbitra resolvió otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que el **CONSULTOR** cumpla con acreditar el pago del saldo faltante correspondiente a los honorarios de la Árbitra Única. También, declaró infundada la excepción de incompetencia formulada por el **GORE** y declaró no ha lugar el pedido de extemporaneidad formulado por el **CONSULTOR** por ser improcedente. Finalmente, dispuso correr traslado por el plazo de veinte (20) días hábiles para que el **GORE** se pronuncie respecto a la Tacha de los medios probatorios formulada por el **CONSULTOR**.
 30. El 09 de octubre, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Absuelve traslado".



31. El 27 de septiembre del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Acredito pago de gastos arbitrales".
32. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 06 de fecha 09 de octubre del 2023, la Árbitra resolvió tener por cumplido el pago de los gastos arbitrales y tener por absuelto el traslado conferido respecto a la tacha formulada. Asimismo, se requirió que el **GORE** dentro del plazo de tres (3) días hábiles cumpla con presentar el informe N° 380-2023/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/OA-UL/mag, de fecha 05 de setiembre del 2023. Finalmente, convocó a las **PARTES** a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 26 de octubre del 2023 a las 10:00 am.
33. El 26 de octubre del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Ofrece medio probatorio".
34. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 07 de fecha 13 de febrero del 2024, la Árbitra resolvió tener presente el escrito presentado por el **GORE** y otorgó plazo para que el **CONSULTOR** cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
35. El 23 de febrero del 2024, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló con absolver traslado".
36. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 08 de fecha 08 de abril del 2024, la Árbitra resolvió tener presente el escrito presentado por el **CONSULTOR** y dejar constancia que el **GORE** ha presentado la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022 de manera extemporánea.
37. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 09 de fecha 08 de abril del 2024, la Árbitra fijó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios presentados por las **PARTES**. Finalmente, otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las **PARTES** expresen lo conveniente a su derecho.
38. El 24 de mayo del 2024, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Manifiesta lo conveniente a nuestro derecho".
39. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 10 de fecha 24 de junio del 2024, la Árbitra declaró improcedente lo alegado por el **GORE** en el escrito de fecha 24 de mayo del 2024 y tuvo por consentida la admisión de los medios probatorios y puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 09. De igual manera, declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las **PARTES** formulen sus alegatos. Por último,



señaló el 09 de julio del 2024 a las 11:00 am para la celebración de la Audiencia Virtual mediante plataforma Zoom.

40. El 16 de julio del 2024, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Conclusiones finales".
41. El 18 de julio del 2024, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Cumple con presentar conclusiones finales".
42. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 11 de fecha 22 de julio del 2024, la Árbitra tuvo por presentados los escritos de alegatos finales por las partes y decretó el cierre de la instrucción, fijándose el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, reservándose la Árbitra Única la facultad de solicitar al Consejo Superior de Arbitraje la ampliación del plazo para la emisión del laudo en caso lo estime necesario.

7.2. Audiencias

43. El 26 de octubre del 2023 a las 10:00 horas se celebró la Audiencia de Ilustración de Hechos, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la Árbitra, el Secretario Arbitral, el **CONSULTOR** y el **GORE**. Las partes contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la Árbitra.
44. El 17 de julio del 2024 a las 11:00 horas se celebró la Audiencia de Ilustración de Informes Orales, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la Árbitra, el Secretario Arbitral, el **CONSULTOR** y el **GORE**. Las partes contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la Árbitra.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

45. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las **PARTES**, los cuales han sido tenidos en cuenta por la Árbitra al momento de emitir este laudo. En particular, la Árbitra ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto a GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ:

46. Se admitieron los medios de prueba presentados en su escrito de demanda presentada el 21 de abril del 2023, en su acápite IV. Medios Probatorios, de



conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 09 de fecha 08 de abril del 2024:

- 1-B Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020 de fecha 05 de noviembre del 2020.
- 1-C Adenda N° 001-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020.
- 1-D Carta N° 003-2021/GOB.REG.HVCA de fecha 12 de enero del 2021.
- 1-E Carta N° 004-2021/GOB.REG de fecha 26 de septiembre del 2021.
- 1-F Carta N° 085-2022-GADH de fecha 03 de octubre del 2021.
- 1-G Carta N° 005-2021/GOB.REG. de fecha 28 de octubre del 2021.
- 1-H Carta N° 099-2022-GADH de fecha 06 de diciembre del 2022 con fecha de recepción del 07 de diciembre del 2022.
- 1-I Carta N° 003-2022/GOB.REG de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-J Carta N° 023-2022-GADH de fecha 04 de abril del 2022.
- 1-K Carta N° 031-2022-GADH de fecha 21 de abril del 2022.
- 1-L Carta N° 032-2022-GADH de fecha 25 de abril del 2022.
- 1-M Carta N° 029-2022 de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-N Carta N° 033-2022-GADH de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-Ñ Carta N° 004-2022/GOB.REG de fecha 28 de abril del 2022.
- 1-O Carta N° 035-2022-GADH de fecha 06 de junio del 2022.
- 1-P Constancia de suspensión de audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo del 2022.
- 1-Q Carta N° 009-2022/GOB.REG de fecha 25 de mayo del 2022.
- 1-R Copia del contrato de arrendamiento para el funcionamiento de la oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica y recibos.
- 1-S Carta N° 042-2022-GADH de fecha 28 de mayo del 2022.
- 1-T Acta de Conciliación con falta de acuerdo.
- 1-U Carta N° 050-2022-GADH de fecha 21 de julio del 2022.
- 1-V Carta N° 051-2022-GADH de fecha 21 de julio del 2022.
- 1-W Carta N° 022-2022/GOB.REG. y el Informe N° 285-2022.GOB.REGMHVCA/GRDE-DRA/OA de fecha 08 de agosto del 2022.
- 1-X Carta N° 59-2022/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 10 de agosto del 2022.



8.2. Respecto al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA:

47. Admitimos los medios de prueba presentados en su escrito de contestación de demanda de fecha 25 de mayo del 2023, en el acápite "Medios Probatorios de la Contestación de demanda", de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 09 de fecha 08 de abril del 2024:
- A. Contrato y Adenda N° 004-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL.
 - B. Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 20 de setiembre del 2021.
 - C. Carta N° 0005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 21 de octubre del 2021.
 - D. Carta N° 001-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/D. de fecha 04 de febrero del 2021.
 - E. Informe N° 010-2022-GOB.REG.HVCA/GRI-CREED/E/diva de fecha 28 de enero del 2022.
 - F. Carta N° 001-2022-GOB.REG.HVCA/GRDE-OA-OL de fecha 01 de marzo del 2022.
 - G. Informe N° 058-2022-GOB.REG.HVCA/GRD-DRA/OPLA de fecha 15 de marzo del 2022.
 - H. Carta N° 003-2022-GOB.REG.HVCA/GRDE-OA-OL de fecha 22 de abril del 2022.
 - I. Carta N° 004-2022-GOB.REG.HVCA/GRDE-OA-OL, de fecha 28 de abril del 2022.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

48. Mediante RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 09 de fecha 08 de abril del 2024, se determinaron los puntos controvertidos del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica reconocer que la fecha de inicio de cómputo para el otorgamiento del segundo entregable se dé a partir del 29 de octubre del 2021.



Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar como extemporánea la notificación realizada al señor Gustavo Alberto Díaz Hernández en lo referente a la ampliación de plazo.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar la improcedencia de exigir al señor Gustavo Alberto Díaz Hernández, mantener una oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica por más de 360 días, toda vez que el Gobierno Regional de Huancavelica, no cumplió con los pagos al consultor.

Costos del Arbitraje: Determinar a quién y qué proporción corresponden los gastos arbitrales

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

49. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas **PARTES** y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, la procederá a efectuar el análisis correspondiente.
50. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la **PORTE** que las ofreció.
51. Al emitir el presente Laudo, la Árbitra Única ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por la Árbitra Única.
52. Por lo expuesto, la Árbitra Única deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio de la Árbitra Única tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
53. Asimismo, la Árbitra Única ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las **PARTES** en forma oral en la audiencia realizada, en la que



las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por la Árbitra Única

54. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará la Árbitra Única en el presente Laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el tribunal respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

- 10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA RECONOCER QUE LA FECHA DE INICIO DE CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEGUNDO ENTREGABLE SE DÉ A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2021.

Resumen de la posición del CONSULTOR

55. El **CONSULTOR** indica que suscribió el Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL de fecha 05 de noviembre del 2020, con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA". Asimismo, manifiesta el **CONSULTOR** que las PARTES suscribieron Adenda N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020.
56. Por otra parte, el **CONSULTOR** indica que el 26 de septiembre del 2021 recepcionó la Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL, mediante la cual al **GORE** hace de su conocimiento la aprobación del primer entregable por parte de la CREET, adjuntándose informes de las especialidades que no corresponden al proyecto materia de contrato.
57. Posteriormente, el **CONSULTOR** señala que mediante Carta N° 085-2021-GADH de fecha 03 de octubre del 2021, dio a conocer al **GORE** que la Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL adjuntaba informes que no corresponden al proyecto para el cual fue contratado, lo cual podría generar graves problemas en el desarrollo del **CONTRATO** y ante la Contraloría General de la República si es que el **GORE** no lograba corregir de manera

Inmediata la documentación que se habría adjuntado erróneamente por el funcionario encargado.

- 58. En ese sentido, el **CONSULTOR** señala que la circunstancia previamente descrita generó que se plantee un reclamo y observación mediante Carta N° 085-2021-GADH de fecha 03 de octubre del 2021, con la finalidad de que el **GORE** remita la documentación con los informes que realmente pertenecían al proyecto materia de **CONTRATO**.
- 59. En merito a ello, el **CONSULTOR** expresa que no inició y no presentó ninguna solicitud de facturación de pago al **GORE** correspondiente al primer entregable hasta que se subsane la documentación por parte del **GORE** y que causó un perjuicio económico.
- 60. Así también, el **CONSULTOR** expresa que mediante Carta N° 005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 28 de octubre del 2021, el **GORE** cumplió con subsanar el error advertido y presentó los informes que correspondían al proyecto.
- 61. Sin embargo, el **CONSULTOR** señala que el **GORE** procedió con subsanación de la documentación después de treinta y dos (32) días de ser solicitada e indicando que solo se trató de un error material que no afectaba el inicio del plazo para la entrega del segundo entregable.
- 62. A la luz de los hechos, el **CONSULTOR** expresa que todo acto administrativo afectado de irregularidades deber ser declarado defectuoso debido a que la equivocación de un informe generaría un efecto en la eficacia jurídica del acto administrativo.
- 63. Sumado a ello, señala el **CONSULTOR** que si hubiese utilizado la documentación sin subsanar se hubiesen generados graves problemas ante la Contraloría General de la República al intentar cobrar el primer entregable en base a documentación que no correspondía al **CONTRATO**.
- 64. Añade el **CONSULTOR** que, debido al retraso en la subsanación por parte del **GORE**, se debe tomar el 29 de octubre del 2021 como fecha de inicio del cómputo del plazo para la entrega del segundo entregable, el cual contaba con un plazo para la entrega de cuarenta (40) días, conforme se establece en lo términos de referencia y Adenda N° de fecha 11 de diciembre del 2020.
- 65. En consecuencia, el **CONSULTOR** refiere que el plazo de entrega del segundo entregable vencía el 08 de diciembre del 2022 y que este cumplió con la entrega del entregable mediante Carta N° 99-2022-GADH de fecha 07 de diciembre del 2022, es decir, un día antes del vencimiento del plazo.



66. Siendo así, el **CONSULTOR** expresa que no habría retraso en la entrega que generaría penalidad.
67. Por otro lado, el **CONSULTOR** explica que el **GORE** remitió la Carta N° 0003-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL adjuntando el Informe N° 026-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA (OPLA-UEI, mediante el cual se recomienda la aplicación de penalidades y que se proceda con la resolución del **CONTRATO**.
68. No obstante, el **CONSULTOR** manifiesta que la Carta N° 0003-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL y el Informe N° 026-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA (OPLA-UEI carecen de sustento legal y técnico debido a que se ha elaborado sin tener en consideración que la fecha de inicio para la entrega del segundo entregable empezaba a computarse con fecha 29 de octubre del 2021, toda vez, que manifiestan que el plazo de inicio sería el 26 de septiembre del 2021.

Resumen de la posición del GORE

69. El **GORE** explica que la Dirección Regional Agraria notificó la Carta N° 005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de manera virtual el 22 de octubre del 2021 y de manera física el 25 de octubre del 2021.
70. Añade que el plazo de inicio de plazo de cuarenta (40) días para la entrega del segundo entregable se deberá empezar a contabilizar a partir del día 23 de octubre del 2021 hasta el 01 de diciembre del 2021, conforme lo establece la Cláusula Segunda del **CONTRATO**, la Carta N° 005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL que adjunta el Informe N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D y el Informe N° 056-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET, el cual subsana la observación realizada por el CONTRATISTA.
71. Asimismo, el **GORE** expresa que el **CONTRATISTA** presentó el segundo entregable el 07 de diciembre del 2021, es decir, siete (7) días después del plazo máximo para la entrega del segundo entregable, el cual se deberá contabilizar a partir de la subsanación de los documentos observados.
72. De igual manera, el **GORE** argumenta que la Dirección Regional Agraria de Huancavelica notificó la Carta N° 01-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D de fecha 14 de febrero del 2022, mediante la cual le comunicaba al **CONSULTOR** que el segundo entregable se encontraba observado.



73. Por consiguiente, de conformidad a la Clausula Octava del **CONTRATO**, EL **GORE** otorgó un plazo de quince días para que el **CONSULTOR** cumpla con subsanar las observaciones.
74. Siendo así, argumentan que el plazo para que el **CONSULTOR** cumpla con subsanar las observaciones se inició el 15 de febrero del 2022 y finalizó el 01 de marzo del 2022; sin embargo, el **CONSULTOR** no cumplió con lo requerido.
75. En consecuencia, el **GORE** advierte que mediante Carta N° 01-2022/GOB-REG.HVCA/GRDE-OA-OL notificada el 01 de abril del 2022, se le otorgó un plazo de tres (3) para que el **CONSULTOR** cumpla con lo requerido.
76. Así pues, el **GORE** expone que el **CONSULTOR** mediante Carta N° 023-2022-GADH de fecha 05 de abril del 2022, solicitó ampliación de plazo o suspensión del **CONTRATO**.
77. Sin embargo, el **GORE** precisa que dicha solicitud fue presentada después de cuarenta (40) días de vencido el plazo de quince (15) días previamente otorgado.

Razonamiento de la Árbitra

78. Previamente al análisis del presente punto controvertido y considerando que la materia controvertida implica aspectos relacionados con obligaciones contractuales por las partes, la Árbitra estima necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual. Así, tomando en cuenta que el RLCE desarrollan lo referido a la noción de contrato y sus efectos en el Anexo Único - definiciones, en relación con el contrato señala lo siguiente:

Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento.

79. Así también, resulta pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil que, en relación con el contrato señala lo siguiente:

Artículo 1351°. - Noción del Contrato

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

80. Asimismo, el artículo 1402° del Código Civil:

Artículo 1402°. - Objeto del contrato:

El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar extinguir obligaciones

81. Las normas jurídicas invocadas permiten a la Árbitra concluir que, el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner



en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, modificándola o extinguiéndola.

82. En consecuencia, se evidencia que las **PARTES** celebraron el Contrato de Consultoría De Obra N° 004-2020-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", por un monto ascendente a Noventa y seis mil 00/100 Soles (S/ 96, 000.00); y con un plazo de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO.
83. Asimismo, el 11 de diciembre del 2020, las **PARTES** suscribieron Adenda N° 01 mediante la cual se modificó los entregables del CONTRATO en mérito a la Opinión Legal N° 019-2020-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA-OAJ.
84. Por lo tanto, queda acreditada la existencia de una relación jurídica contractual válida, donde se desprenden obligaciones que las **PARTES** deben respetar.
85. Siendo así, la ÁRBITRA procederá a analizar las posiciones de ambas **PARTES** con la finalidad de resolver el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.
86. Al respecto, se debe precisar que las **PARTES** mediante Adenda N° 1 de fecha 11 de diciembre del 2020, decidieron modificar el plazo de los entregables, quedando de la siguiente manera:
 - Primer Entregable: **Dentro de los treinta (30) días calendarios de suscrito el CONTRATO** se entregará el primer entregable a la Dirección Regional Agraria con atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien a su vez remitirá al CREET para su evaluación.
 - Segundo Entregable: **Dentro de los treinta (40) días calendarios de haber sido notificado con la aprobación del primer entregable**, presentará el segundo entregable a la Dirección Regional Agraria con atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien a su vez remitirá al CREET para su evaluación.
 - Tercer Entregable: **Dentro de los veinte (20) días calendarios de haber sido notificado con la aprobación del segundo entregable**, presentará el tercer entregable a la Dirección Regional Agraria con



atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien a su vez remitirá al CREET para su evaluación.

87. El **GORE** remitió la Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL notificada con fecha 26 de septiembre del 2021 (**Anexo 1-E de la demanda**), mediante la cual se notificó el Informe de Evaluación del Expediente Técnico aprobado en su primera etapa.

Captura de Pantalla: Anexo 1-E de la demanda, p.1

CARTA N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL

ARQ. GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ
CONSULTOR

Asunto : NOTIFICACIÓN DE EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO EN SU PRIMERA ETAPA.

Referencia : INFORME N° 133-2021/GOB.REG.HVC/GRDE-DRA-OPLA
MEMORANDUM N° 1267-2021/GOB.REG.HVCA/GRI.
INFORME N° 439-2021/GOB.REG.HVC/GRI-CREET/C.-MEV
INFORME N° 076-2021/GOB.REG.HVC/GRI-CREET/jamh
INFORME N° 054-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/E-diva
INFORME N° 082-2021/GOB.REG.-HVCA/GRI-CREET/ada.
INFORME N° 187-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/D

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a su vez poner de su conocimiento que mediante los documentos de la referenciar se remite el **INFORME DE EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO EN SU PRIMERA ETAPA** del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Gestión Institucional en la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica - Distrito de Huancavelica - Provincia de Huancavelica - Departamento de Huancavelica", para los fines del caso.

88. Asimismo, el **CONSULTOR** mediante Carta N° 085-2021-GADH notificada con fecha 07 de octubre del 2021, solicita la rectificación de informes que no corresponde al **CONTRATO** entre las **PARTES**.

(Continúa en la siguiente página)



Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.1

INDEPENDENCIA"	
CARTA N° 085-2021-GADH	Ica, 03 de Octubre del 2021
Señores: DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE HUANCAVELICA DIRECTOR EJECUTIVO CPC JHONY ESPINOZA SULLCA OFICINA DE LOGISTICA CPC- IVAN GUZMAN ESCOBAR DIRECCION: Av. Augusto B. Leguía N° 173 -YANANACO-HUANCAVELICA Correo electrónico: DRA.HVCA2020@HOTMAIL.COM	
ASUNTO : RECTIFICACION DE INFORMES QUE NO CORRESPONDEN A LA CONSULTORIA CONTRATADA.	
REFERENTE: A CARTA.004-2021-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL.MAS INFORMES CONTRATO N° 004-2020-GOB. REGIONAL-DRA- Elaboración del Expediente Técnico "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE GESTION INSTITUCIONAL EN LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE HUANCAVELICA, DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA.	

89. Añade el CONSULTOR que en los folios 26, 27 y 28 del **Informe N° 054-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/E** hace mención del proyecto denominado: "Mejoramiento de la capacidad operativa y resolutive del establecimiento de salud de la localidad de Yananac, distrito de Surcubamba - Tayacaja - Huancavelica", el cual es un proyecto distinto al CONTRATO que une a las PARTES.

Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.14

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"	
Huancavelica, 23 de junio del 2021	
INFORME N° 054 - 2021 /GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/E-dlva	
A :	JACK MAYHUA HUAMÁN Evaluador CREET - GRI
Asunto :	PRONUNCIAMIENTO Y EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA Y RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE YANANYAC, DISTRITO DE SURCUBAMBA - TAYACAJA - HUANCAVELICA" EN SU PRIMERA ETAPA.
Mediante en presente me dirijo a usted en mi condición de Evaluador para hacer la respectiva entrega del informe de pronunciamiento y evaluación DEL EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA Y RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE YANANYAC, DISTRITO DE SURCUBAMBA - TAYACAJA - HUANCAVELICA" (CUI 2320777), en su PRIMERA ETAPA . Verificando lo siguiente.	



Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.15

Según lo descrito en **directiva N°004-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDlyTI** para la **PRIMERA ETAPA** se evalúa la **ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA**, misma que contempla:

(CONTENIDO MÍNIMO -ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA PRIMERA ETAPA)			
ITMS	CONTENIDO	SITUACION	EVALUACIÓN
18.2.-	PLANOS ANTEPROYECTO ARQUITECTONICO	PRESENTO	- De fecha 07 de febrero del 2017 la DIRESA da OPINIÓN FAVORABLE al (planeamiento arquitectónico a nivel de expediente técnico) "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA Y RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE YANANYAC, DISTRITO DE SURCUBAMBA - TAYACAJA - HUANCAMELICA" . - Con INFORME N° 010-2021/GOB.REG.HVCA-GRDS-DIRESA/OEPPYO-UGI de fecha 17 de marzo del 2021 el Arq. Eder R. Hurtado Lino indica que el proyecto cumple con el marco normativo legal vigente y la hoja de ruta establecida como un proceso del comité regional de inversiones en salud de la región Huancavelica; y que la entidad debe contar mínimamente con la siguiente documentación ya que para evaluar el anteproyecto se necesita compatibilizar con la siguiente documentación aprobada por la DIRESA: <ul style="list-style-type: none">• Programa médico funcional• Programa médico arquitectónico

Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.16

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
El presente entregable de la elaboración del expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA Y RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE YANANYAC, DISTRITO DE SURCUBAMBA - TAYACAJA - HUANCAMELICA"** con CUI N° 2320777, No Contiene los requisitos mínimos del PRIMER ENTREGABLE DE EVALUACIÓN que establece la Directiva N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDlyTI. - Directiva para la formulación y evaluación de expedientes técnicos de los proyectos de inversión, a ejecutarse por el Gobierno Regional de Huancavelica. Por lo que **LA ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA DEL PRIMER ENTREGABLE SE ENCUENTRA OBSERVADO.**

90. De igual forma, el **CONSULTOR** expresa que el folio 25 del **Informe N° 082-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/E** se hace mención de que el jefe del proyecto sería la Arq, Milagros Zapata Fernández, lo cual es contrario a la verdad debido a que el jefe es el Arq. Gustavo Alberto Díaz Hernández.



Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.17

1. GENERALIDADES:	
PROYECTO	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTION INSTITUCIONAL EN LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA" CON CODIGO UNICO N° 2461977.
DISTRITO	: HUANCVELICA
PROVINCIA	: HUANCVELICA
DEPARTAMENTO	: HUANCVELICA
CUI	: 2461977
CADENA FUNCIONAL	: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO.
UNIDAD FORMULADORA	: DIRECCION REGIONAL AGRARIA HUANCVELICA
UNIDAD EJECUTORA	: UEI DIRECCION REGIONAL AGRARIA HUANCVELICA
MODALIDAD DE EJECUCION	: ADMINISTRACION INDIRECTA
PPTO SEGÚN EL PERFIL TECNICO.	: S/. 8,241,982.74.
VARIACION PERFIL/E.T.	: -----
PLAZO DE EJECUCION.	: 5 TRIMESTRES
JEFE DE PROYECTO	: ARQ. MILAGROS ZAPATA FERNANDEZ, CAP N° 10216
ENTREGABLE	: SUBSANACION DEL PRIMER ENTREGABLE DEL EXP.TECNICO

91. Así también, el **CONSULTOR** manifiesta que en el folio 21 del **Informe N° 082-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/E** se otorga la conformidad al segundo entregable lo cual sería incorrecto debido a que se debería consignar la conformidad del primer entregable.

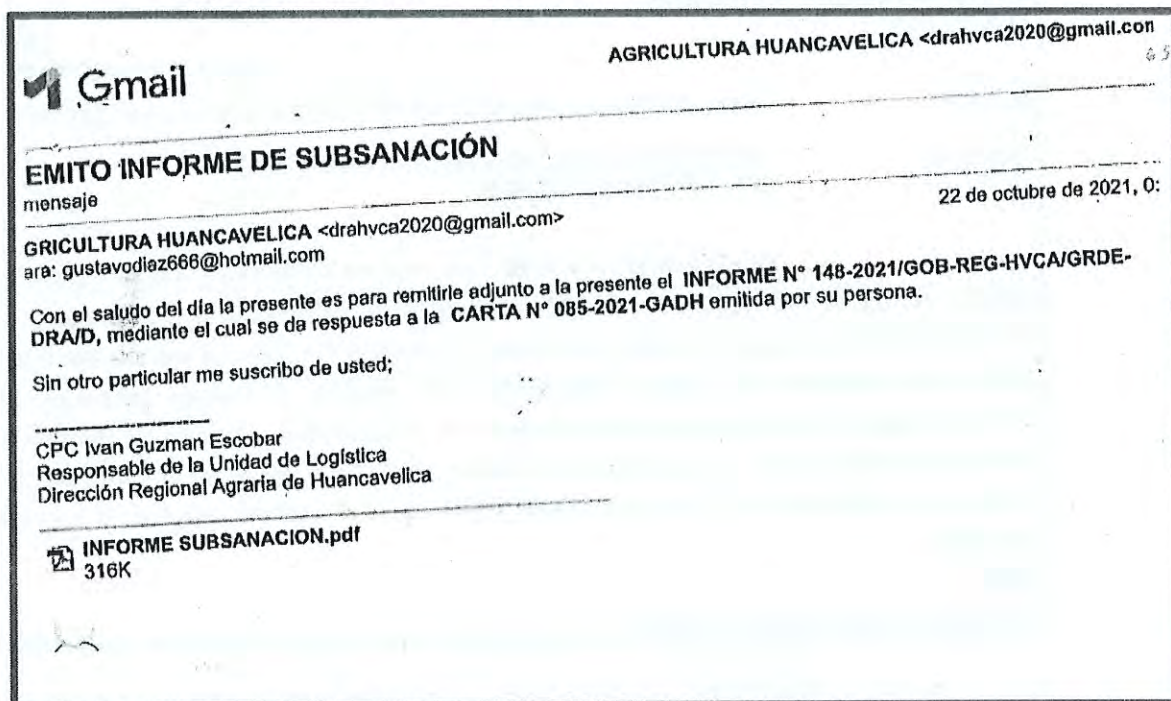
Captura de Pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p.21

CONCLUSION:
El Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTION INSTITUCIONAL EN LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA" CON CODIGO UNICO N° 2461977, cumplió con el segundo entregable del Expediente Técnico con la presentación del cargo del trámite de solicitud de Identificación de la Autoridad Competente y/o Determinación de Exigibilidad de Certificación Ambiental en cumplimiento al D.S. N° 011 - 2014 - MINAM. Por lo tanto: SE OTORGA LA CONFORMIDAD DEL SEGUNDO ENTREGABLE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

92. Por consiguiente, el **CONSULTOR** solicitó que al **GORE** cumpla con subsanar los errores advertidos y anexas los Informes correspondientes al **CONTRATO** de manera correcta a fin de dar por iniciado el computo del plazo para el segundo entregable.



93. En merito a ello, la Árbitra Única verifica que el **GORE** notifica mediante correo electrónico el Informe N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D el cual da respuesta a la Carta N° 085-2021-GADH emitido por el **CONSULTOR**



94. Posteriormente, el **GORE** notificada físicamente la Carta N° 005-2021/GOB-REG.HVCA/GRDE/DRA/OL (**Anexo 1-G de la demanda**) que adjunta el mismo informe Informe N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D. De igual manera, precisó que el error involuntario no conllevaría a no contabilizar los plazos de entrega esgrimida en el CONTRATO y Adenda N° 01.



Captura de Pantalla: Anexo 1-G de la demanda, p. 1

CARTA N° 005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL	
ARQ. GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ CONSULTOR	12135220953 CARGO ADJUNTO OLVA COURIER - HUANCVELICA
Asunto	: NOTIFICACIÓN SOBRE INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS.
Referencia	: INFORME N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D CARTA N° 085-2021-GADH.
<p>Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a su vez mediante la presente remitirle el INFORME N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D mediante el cual la Oficina de Planificación Agraria levanta la observación realizada por su persona sobre la documentación remitida a su despacho del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Gestión Institucional en la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica – Distrito de Huancavelica – Provincia de Huancavelica – Departamento de Huancavelica". Cabe indicar que un error involuntario no conlleva a no contabilizar los plazos de entrega esgrimida en el contrato primigenio y sus adendas respectivas.</p>	
Nota: Se remite un expediente con 47 follos.	

95. A la luz de los hechos, la Árbitra Única considera pertinente traer a colación lo consignado en el artículo 168° del RLCE, el cual establece que:

Artículo 168. Recepción y conformidad

- 168.1. **La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.** En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
- 168.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.** Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
96. Adicionalmente, se debe hacer énfasis a lo establecido en la **cláusula octava del CONTRATO** establece que la recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La **Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica**, previo informe de aprobación



del CREET en el **PRIMER y SEGUNDO ENTREGABLE**, en el caso del **TERCER ENTREGABLE** la **Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica** dará la conformidad a la Resolución de aprobación del expediente técnico.

Captura de Pantalla: Anexo 1-B de la demanda, p.9

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, previo informe de aprobación del CREET en el PRIMER Y SEGUNDO ENTREGABLE, en el caso del TERCER ENTREGABLE la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica dará la conformidad a la Resolución de Aprobación del expediente técnico.**

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

97. Sumado a ello, se debe tener presente lo consignado en la **segunda clausula de la ADENDA N° 1 (Anexo 1-C de la demanda)** de fecha 11 de diciembre del 2020, mediante la cual se estableció que el plazo de cuarenta (40) días calendarios para cumplir con la entrega del **segundo entregable se empezaría a contabilizar después de haber sido notificado el CONTRATISTA con la aprobación del primer entregable.**

Captura de Pantalla: Anexo 1-C de la demanda, p.2

SEGUNDO ENTREGABLE:

Dentro de los **cuarenta (40) días calendarios**, después de haber sido notificado al consultor la aprobación del primer entregable, presentará el **SEGUNDO ENTREGABLE** a la Dirección Regional Agraria con atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, quien a su vez remitirá a la (CREET) para su evaluación correspondiente, conteniendo:

98. Como se puede advertir, las **PARTES** de mutuo acuerdo pactaron que la conformidad del primer entregable lo realizaría la **Unidad Ejecutora de Inversiones de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica** y que dicha conformidad habilita el inicio del plazo para que el **CONSULTOR** cumpla con la entrega del segundo entregable.
99. Ahora bien, las **PARTES** difieren de la fecha de notificación, pues para el **CONSULTOR** la notificación se produjo el 28 de octubre del 2021, mientras que para el **GORE** se ha realizado el 22 de octubre del 2021.



100. Al respecto, se debe tener en cuenta la cláusula décima octava del **CONTRATO** que establece los domicilios para efectos de la ejecución contractual mediante la cual el **CONSULTOR** consigno un domicilio físico y otro virtual como se puede apreciar:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRATUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV. AUGUSTO B. LEGUÍA N° 171-YANANACO Distrito, Provincia y Departamento Huancavelica.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Urbanización Santa Rosa Del Palmar – Segunda Etapa – Calle N° 07-Mz: W Lote 06, Distrito de Ica, Provincia y Departamento de Ica, con número de Cel. 956022866, con correo electrónico válido: gustavodiaz666@hotmail.com.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

101. Por consiguiente, la notificación vía electrónica de fecha 22 de octubre del 2021 es válida por estar pactado entre las **PARTES** para efectos de notificación el correo gustavodiaz666@hotmail.com y en el tenor del correo se da cuenta que es la respuesta a su solicitud de rectificación remitida mediante Carta N° 085-2021-GADH.
102. De lo expuesto, se tiene que la fecha que se debe contabilizar como inicio del plazo para la entrega del segundo entregable es el **23 de octubre del 2021**, esto es, al día siguiente de haberse producido la notificación electrónica.
103. Cabe precisar que el **CONSULTOR** no ha objetado el correo electrónico donde se constata la notificación del Informe N° 148-2021/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA/D y el Informe N° 56-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-CREER/diva que contiene la evaluación del expediente técnico, como se puede apreciar:

Captura de pantalla: Anexo C de la contestación de demanda, p. 7

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El presente entregable de la elaboración del expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, PROVINCIA DE HUANCVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"** con CUI N° 24619.7, Contiene los requisitos mínimos del PRIMER ENTREGABLE DE EVALUACIÓN que establece la Directiva N° 004-2017/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGDlyTI. - Directiva para la formulación y evaluación de expedientes técnicos de los proyectos de inversión, a ejecutarse por el Gobierno Regional de Huancavelica. Por lo que LA ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA DEL PRIMER ENTREGABLE SE ENCUENTRA APROBADO.



104. En ese sentido, la ÁRBITRA ÚNICA resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, ^{NO} corresponde ordenar que el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA reconozca que la fecha de inicio del computo para el otorgamiento del segundo entregable es a partir del 29 de octubre del 2021.

10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR COMO EXTEMPORÁNEA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ EN LO REFERENTE A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

Resumen de la posición del CONSULTOR

105. El **CONSULTOR** indica que mediante Carta N° 023-2022-GADH de fecha 04 de abril del 2022, solicitó al **GORE** la ampliación de plazo por quince (15) días calendarios condicionada a mayor prórroga de conformidad al numeral 158.2 y 158.3 del artículo 158 del RLCE.
106. Así también, el **CONSULTOR** explica que el plazo solicitado se contabiliza a partir del 28 de febrero del 2022 hasta el 06 de abril del 2022, fecha en la cual el Gobierno emitió el Decreto Supremo N° 035-2022-PCM que declara en emergencia la red vial nacional y que garantiza el libre tránsito vehicular.
107. Subsiguientemente, el **GORE** mediante Carta N° 003-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 22 de abril del 2022, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA y adjuntó el Informe N° 026-2022 mediante el cual se recomienda la aplicación de penalidades y resolución del contrato
108. El **CONSULTOR** señala que el **GORE** según el numeral 158.3 del artículo 158° del RLCE, tenía el plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo, es decir, el **GORE** tenía hasta el 20 de abril del 2022 para dar respuesta; sin embargo, la Carta N° 003-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 22 de abril del 2022 fue presentada de forma extemporánea.
109. Por otra parte, el **CONSULTOR** alega que la formalidad prevista para la denegatoria de la ampliación de plazo debe ser mediante Resolución y no por Carta simple. De igual manera, expresa que la persona encargada de firma dicho documento no sería el encargado del área de logística, quien según el



- manual de funciones del **GORE** no tendría competencia para la firma del documento.
110. Al respecto, el **CONSULTOR** afirma que mediante Carta N° 031-2022-GADH de fecha 21 de abril del 2022 le comunicó al **GORE** que toda comunicación posterior al 20 de abril del 2022 que deniegue la ampliación de plazo devendría en extemporáneo ya que el plazo venció en dicha fecha.
 111. Ello, vuelve a ser confirmado por el **CONSULTOR** mediante Carta N° 032-2022-GADH de fecha 25 de abril del 2022, mediante el cual pone de conocimiento que la Carta N° 003-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 22 de abril del 2022 fue presentada de forma extemporánea.
 112. Por otra parte, el **CONSULTOR** mediante Carta N° 029-2022 de fecha 22 de abril del 2022, entrega a la ENTIDAD el expediente de levantamiento de observaciones de conformidad a la fecha que estipula el CONTRATO y Adenda N° 01.
 113. Así pues, el **GORE** mediante Carta N° 004-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 28 de abril del 2022, dio respuesta a las Carta N° 031-2022 y 032-2022, manifestando que de forma reiterativa que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente y su respuesta fue brindada dentro del plazo previsto por ley. Ello, debido a que el **GORE** argumenta que los días 4 y 6 de abril del 2022 fueron días inhábiles debido a comunicados donde la dirección regional agraria suspendía sus labores ante los paros gremiales anunciados.
 114. El **CONSULTOR** expresa que los días inhábiles solamente deberán ser declarados a nivel nacional mediante decreto supremo y se trata de nivel regional se dictan mediante Ordenanza Regional.
 115. No obstante, el **CONSULTOR** sustenta que una suspensión de labores no puede ser declarada con la emisión de un simple comunicado, es decir, la entidades del Estado no pueden unilateralmente inhabilitar días.
 116. Adicionalmente, el **CONSULTOR** indica que de la verificación de la Carta de dengatoria de ampliación de plazo se puede evidenciar que los informes administrativos que sirvieron de sustento fueron realizados con fecha anterior al vencimiento del plazo que era el 20 de abril del 2022.
 117. En esa línea, se puede advertir que el Informe Técnico N° 26-2022/GOB.REG.HVCA fue elaborado con fecha 11 de abril del 2022 y el Informe Técnico N° 80-2022/GOB.REG.HVCA fue elaborado con fecha 12 de abril del 2022.



118. Sumado a ello, los informes cuentan con sello de recepción de la oficina de administración con fecha 17 de abril del 2022 y 18 de abril del 2022, lo cual evidenciaría que el **GORE** contaba con la documentación necesaria; no obstante, por responsabilidad del funcionario la Carta de denegatoria no fue notificada dentro del plazo previsto, el cual vencía el 20 de abril del 2022.

Resumen de la posición del **GORE**

119. El **GORE** explica que el **CONSULTOR** presentó la Carta N° 023-2022-GADH con fecha 05 de abril del 2022, mediante la cual solicitaba ampliación de plazo o suspensión.
120. Al respecto, el **GORE** señala que el numeral 158.1 del artículo 158° del RLCE, estipula las causales para ampliación de plazo y el plazo previsto para solicitarla.
121. Igualmente, indica que el **CONSULTOR** como argumento para la ampliación de plazo o suspensión precisaba que en mérito los acontecimientos suscitados a nivel nacional (paro de transportistas) solicita que la ampliación de plazo o suspensión, pero no acredita los días de paro y de qué manera este hecho afecta la absolución de observaciones y la entrega del segundo entregable.
122. En consecuencia, el **GORE** indica que al no identificarse los días de paralización y no acreditar el hecho generados de atraso o paralización, no se aceptó la ampliación de plazo.
123. Adicionalmente, el **GORE** precisa que el **CONSULTOR** presentó la Carta N° 023-2022-GADH con fecha 05 de abril del 2022, después de treinta y seis (36) días del vencimiento del plazo de entrega del levantamiento de observaciones y un día después del plazo otorgado mediante Carta N° 01-2022/GOB-REG.HVCA/GRDE-OA-OL.
124. Al respecto, precisa que el **CONSULTOR** manifestó mediante Carta N° 032-2022-GADH, que la notificación de la denegatoria de ampliación de plazo sería extemporánea debido a que el plazo habría **vencido el 20 de abril del 2022** y, por lo tanto, mediante Carta N°033-2022-GADH, comunica que la solicitud quedaría aprobada.
125. Finalmente, el **GORE** expresa que brindó respuesta a las alegaciones del **CONSULTOR** mediante Carta N° 004-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL notificada el 28 de abril del 2022, **indicando que las labores del GORE fueron suspendidas** en atención al Oficio Múltiple N° 02-2022-VIMACREPOL-JUN/REG.POL.HVCA-DIVOPUS-COM.URB.HVCA-SEG.



Razonamiento de la Árbitra:

126. La Árbitra Única teniendo presente lo alegado por las PARTES estima pertinente traer a colación el artículo 158° del RLCE, el cual regula la figura de ampliación de plazo:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. **El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**

158.3. **La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

127. En merito a la normativa previamente precisada, la Árbitra Única procederá a verificar si efectivamente la respuesta de la ENTIDAD respecto a la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA ha sido presentada fuera del plazo previsto y devendría en extemporánea.

128. Se verifica que el **CONSULTOR** mediante Carta N° 023-2022-GADH de fecha 04 de abril del 2022 (**Anexo 1-J de la demanda**), solicita ampliación de plazo en los siguientes términos:



Captura de Pantalla: Anexo 1-J de la demanda, p.1

5.- Esta consultoría ante los acontecimientos que se vienen sucediendo a nivel nacional y que son de conocimiento público (paro de transportes a nivel nacional) solicita asimismo la **AMPLIACIÓN DE PLAZO y/o SUSPENSIÓN DE LA CONSULTORÍA** por un lapso de 15 días calendarios condicionados a mayor prórroga de continuar el paro de transportistas a nivel nacional y desde el 28.02.22 para adelante. Esta petición la realizo al amparo de la normatividad vigente (Art, 142.7; 142.8 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado DS- 377-2019-EF y Art, 158.2 del DS-344-2018-EF Y SUS MODIFICATORIAS)

129. Posteriormente, la Árbitra Única observa que el **CONSULTOR** mediante Carta N° 031-2022-GADH de fecha 21 de abril del 2022 (**Anexo 1-K de la demanda**), comunica que se tiene por aprobada la ampliación de plazo solicitado debido a que el plazo para que la ENTIDAD se pronuncie al respecto venció el día 20 de abril del 2022 y que cualquier comunicación posterior devendría en extemporánea.
130. Por otra parte, el **GORE** mediante Carta N° 003-2022GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 22 de abril del 2022, le comunicó al CONTRATISTA que declara improcedente la ampliación de plazo por quince (15) días calendarios.
131. En ese sentido, se verifica que el **CONSULTOR** notificó la Carta N° 032-2022-GADH (**Anexo 1-L de la demanda**), mediante la cual indicó que la Carta N° 003-2022GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL se ha recepcionado de manera virtual con fecha 23 de abril del 2022; por consiguiente, sería extemporánea debido a que el plazo para responder habría vencido el 20 de abril del 2022.
132. Subsiguientemente, el **GORE** mediante Carta N° 004-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL (**Anexo 1-Ñ de la demanda**) de fecha 28 de abril del 2022, notificó el informe respecto a la ampliación de plazo para la absolución de las observaciones generadas al segundo entregable. Al respecto, la ENTIDAD precisó que mediante comunicado de fecha 04 de abril del 2022, el Gobierno Regional de Huancavelica suspendió las labores en la sede regional y todas sus dependencias desde el 04 de abril del 2022 debido al paro anunciado por las organizaciones gremiales.



133. Al respecto, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) ha emitido la Opinión N° 106-2018/DTN que señala en el numeral 2.3.1

(...)

De esta forma, se tiene que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, **la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista**, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad..

En ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en bienes y servicios, el procedimiento a seguirse ante la entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto, **contando con diez (10) días no solo para emitir su decisión con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, sino también para notificarla al contratista**; teniéndose por aprobada dicha solicitud, en caso la entidad no cumpla con pronunciarse o lo haga fuera del plazo previsto en la disposición señalada. (El énfasis forma parte de la cita)

134. En este sentido, el plazo de diez (10) días hábiles estipulados en el numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE empezaba a contabilizarse a partir del 05 de abril del 2022 y vencía el 20 de abril del 2022.

Captura de Pantalla: Calculadora de día del Estado Peruano¹

En 10 días hábiles a partir de **lunes 04 de abril de 2022**, será:

miércoles 20 de abril de 2022

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Viernes 15 Abril:** Viernes Santo
- **Jueves 14 Abril:** Jueves Santo

¹ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



135. En consecuencia, el **GORE** tenía hasta el día 20 de abril del 2022 para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo del CONTRATISTA.
136. Sin embargo, el **GORE** precisa que el 04, 06 y 07 de abril del 2022, se suspendieron las labores en su sede central y sus dependencias debido al paro de transportistas. Añade el **GORE** que los días de suspensión no deberían formar parte de la contabilización del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE, toda vez, que serían inhábiles.
137. Al respecto, la Árbitra Única estima pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:

Artículo 148.- Régimen para días inhábiles

148.1. **El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos.**

148.2. Esta norma debe publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados.

148.3. **Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.** (Énfasis agregado)

138. Conforme indica la normativa previamente esbozada, las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar día aún en casos de fuerza mayor que impidan el normal funcionamiento de sus servicios. Por lo contrario, es vital que garantice el mantenimiento del servicio de recepción documental.
139. Siendo así, la ÁRBITRA ÚNICA manifiesta que, si bien la ENTIDAD pudo haber suspendido sus labores en salvaguarda de la seguridad de sus trabajadores debido a posibles actos de violencia ante las entidades públicas derivados del paro de transportistas, esto no implica que dichos días sean considerados inhábiles para el cómputo de plazos. Por lo contrario, el **GORE** tenía que priorizar el plazo previsto para brindar respuesta al CONSULTOR debido a que la falta de respuesta dentro del plazo otorgado generaba que se tenga por aprobada la solicitud del CONTRATISTA, bajo responsabilidad del Titular del GORE.



140. Sumado a ello, el **GORE** no ha cumplido con demostrar que Poder Ejecutivo haya inhabilitado los días 04, 06 y 07 de abril del 2022.
141. Por otra parte, se verifica que las **PARTES** habían pactado en la cláusula décima octava del **CONTRATO** que establece los domicilios para efectos de la ejecución contractual mediante la cual el **CONSULTOR** consigno un domicilio físico y otro virtual; por lo que no existe impedimento para que el GORE haya realizado una notificación al correo electrónico en su oportunidad.
142. Por lo tanto, la **ÁRBITRA ÚNICA** resuelve declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar como extemporánea la notificación realizada al Sr. GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ en lo referente a la ampliación de plazo.

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA IMPROCEDENCIA DE EXIGIR AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ, MANTENER UNA OFICINA DE ENLACE EN LA CIUDAD DE HUANCVELICA POR MÁS DE 360 DÍAS, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, NO CUMPLIÓ CON LOS PAGOS AL CONSULTOR.

Resumen de la posición del CONSULTOR

143. El **CONSULTOR** indica que en la cláusula Segunda del **CONTRATO** se establece que el plazo contractual y de ejecución es de noventa (90) días calendarios. Así también, la referida Cláusula estipula que el **CONSULTOR** deberá contar con una (1) oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, la cual deberá contar con un personal permanente.
144. De igual forma, se determina que la oficina serviría para la realización de los trabajos de gabinete como los estudios de mecánica de suelos y levantamiento topográfico, utilizando profesionales del lugar para llevar a cabo dichos estudios.
145. En ese sentido, el **CONSULTOR** expresa que alquiló la oficina requerida y esta estuvo ubicada en el Sector Santana Friaspata Calle Manuel Meléndez s/n en la ciudad de Huancavelica.
146. Por otro lado, el **CONSULTOR** argumenta que, de acuerdo a la programación de los entregables, la ingeniería del proyecto (estudio de mecánica de suelos,



levantamiento topográfico, estudio de impacto ambiental y otros) se desarrollaría dentro del primer entregable, esto es, dentro de los primeros treinta (30) días contabilizados a partir de la firma del contrato y su respectiva agenda (12 de diciembre del 2020).

147. Siendo así, el **CONSULTOR** explica que los trabajos del gabinete fueron culminados y entregados mediante Carta N° 003-2021-GADH de fecha 12 de enero del 2021, solicitando que el **GORE** proceda a brindar su aprobación.
148. El **GORE** brindó la aprobación y se notificó la aprobación del primer entregable mediante Carta N° 004-2021/GOB de fecha 26 de septiembre del 2021.
149. Señala el **CONSULTOR** que mantuvo la oficina por dos (2) meses más; sin embargo, estos devinieron en innecesarios debido a que los trabajos de arquitectura, estructuras, instalaciones sanitarias y eléctricas fueron realizados por el **CONSULTOR** en la oficina principal de la ciudad de Ica y en la dirección que se consignó en la cláusula décimo-octava del CONTRATO.
150. Mediante Carta N° 009-2022/GOB.REG de fecha 25 de mayo del 2022, el **GORE** pone de conocimiento el acta de constatación de la oficina.
151. Por ende, el **CONSULTOR** mediante Carta N° 042-2022-GADH de fecha 26 de mayo del 2022, manifestó que el **GORE** ha actuado de manera arbitraria al realizar de manera extemporánea la verificación de la oficina de enlace después de quinientos cincuenta y uno días (551) días desde la firma del CONTRATO.
152. Añade que el **GORE** pretendía que mantenga una oficina de enlace por más de un (1) año, lo cual claramente causaría un agravio económico al haberse culminado, entregado y aprobado la ingeniería del proyecto.
153. Expone el **CONSULTOR** que la exigencia de arrendar la oficina de enlace se ha convertido en un agravio en su contra, lo cual generaría un perjuicio económico.
154. Adicionalmente, el **CONSULTOR** argumenta que el **GORE** no ha cumplido con sus obligaciones de pago por doscientos treinta (230) días calendarios.
155. Finalmente, el **CONSULTOR** manifiesta que con la finalidad de verificar el actuar arbitrario del **GORE**, solicita que el **GORE** presente evidencia de alguna comunicación enviada a la oficina de enlace en Huancavelica que no haya sido contestada.



Resumen de la posición del GORE:

156. El **GORE** argumenta que de conformidad a lo establecido en el **CONTRATO**, el **CONSULTOR** deberá contar con una (01) oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, la cual tenía que contar con un personal permanente con la finalidad de que efectúe los trámites legales y documentos referentes al desarrollo del **CONTRATO**.
157. Del mismo modo, refiere el **GORE** que dicha oficina debía estar equipada con las condiciones necesarias para establecer niveles de comunicación y coordinación con el área usuaria del **GORE** y que dicha la acreditación del cumplimiento de dicha obligación debía ser con documentos que sustenten la propiedad o posesión, mediante compraventa, contrato de alquiler o documento que acredite la disponibilidad.
158. Bajo esa premisa, el **GORE** señala que el **CONSULTOR** para el perfeccionamiento del **CONTRATO** presentó un compromiso de alquiler suscrito con la Sra. Elizabeth Mendoza Lihua identificada con DNI 41244728, dejando constancia que el **CONSULTOR** se comprometía a alquilar un área de 16M2 de su propiedad en el Calle Victoria Garma N°220 por el plazo de noventa (90) días.
159. Por consiguiente, el **GORE** explica que con la finalidad de coordinar las actividades se aproximó a la dirección señala por el **CONSULTOR** y se entrevistaron con la Sra. Elizabeth Mendoza Lihua, quién indico que en ningún momento firmó ningún compromiso de alquiler al **CONSULTOR** y emitió la Carta N° 002-2022/EM.
160. Finalmente, señala el **GORE** que la Sra. Elizabeth Mendoza Lihua expreso que el compromiso de alquiler no se realizó a favor del **CONSULTOR**; en consecuencia, se estaría incumplimiento con lo pactado en el **CONTRATO**.

Razonamiento de la Árbitra

161. Una primera cuestión que resulta esencial para analizar la presente pretensión es remitirnos a la Clausula Segunda del **CONTRATO**, el cual establece que el **CONSULTOR** para que pueda brindar el servicio deberá contar con una (1) oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con un personal permanente, a fin de efectuar los trámites legales y documentos referentes al servicio y desarrollo del estudio; debiendo contar con el equipamiento necesario para establecer buenos niveles de comunicación y

coordinación con el área usuaria de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

Captura de Pantalla: Anexo 1-B de la demanda, p.3

RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL CONSULTOR.

El Consultor para que pueda brindar un buen servicio deberá contar con 01 oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica y deberá contar con un personal permanente, a fin de efectuar los trámites legales y documentos referentes al servicio y desarrollo del estudio; debiendo contar con el equipamiento necesario para establecer buenos niveles de comunicación y coordinación con el área usuaria de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

Importante: La acreditación de la infraestructura será con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad y/o cumplimiento de las especificaciones de la infraestructura requerida.

162. De igual forma, la Clausula Quinta del **CONTRATO** estipula que el plazo y lugar de ejecución de la prestación será de noventa (90) días calendarios, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el tiempo de revisión por parte de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET) y los plazos concedidos al **CONSULTOR** para el levantamiento de las observaciones. Asimismo, se indicó que las prestaciones deberán ser desarrolladas dentro del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, por lo que el **CONSULTOR** debía consignar la dirección del lugar donde realizarán los trabajos de estudios, trámites legales y documentarios en la ciudad de Huancavelica.

Captura de Pantalla: Anexo 1-B de la demanda, p.9

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo requerido para llevar a cabo la presente consultoría será de noventa (90) días calendarios, cuyo inicio será al día siguiente de suscribir el contrato, quedando entendido que dentro del plazo establecido no está comprendido el tiempo de revisión por parte de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREET) y los plazos concedidos al Consultor para el levantamiento de las observaciones de los productos presentados.

LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Las prestaciones deberán ser desarrolladas dentro del distrito, provincia del departamento de Huancavelica, por lo que el Consultor deberá consignar la dirección de una oficina o el lugar donde se realizarán los trabajos de gabinete del estudio, así como efectuar los trámites legales y documentarios referentes al servicio. La mencionada oficina deberá estar ubicada en la capital del departamento de Huancavelica. El servicio consiste en elaborar el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA-PROVINCIA DE HUANCVELICA-DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", el mismo que se desarrollará en los terrenos de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.

163. Siendo así, se verifica que el **CONSULTOR** tenía como obligación contar con una oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica para poder llevar a cabo el **CONTRATO**.
164. En merito a ello, se verifica que el CONTRATISTA cumplió con dicho requerimiento al suscribir contrato privado de alquiler de fecha 06 de



noviembre del 2020 (**Anexo 1-R de la demanda**), mediante el cual arrendaba por el plazo de noventa (90) días calendarios un ambiente para el funcionamiento de una oficina con la finalidad de que se utilizara como oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica.

Captura de Pantalla: Anexo 1-R de la demanda, p.1

CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER

CONSTE POR EL PTE. DOCUMENTO EL CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE UN AMBIENTE CON FINES DE USO DE OFICINA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL SR, LORENZO SOTACURO TAYPE IDENTIFICADO CON DNI N° 40829860 CON DOMICILIO EN EL SECTOR SANTANA-FRIASPATA CALLE MANUEL MELENDEZ S/N EN LA CIUDAD DE HUANCVELICA A QUIEN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL PROPIETARIO Y DE LA OTRA PARTE EL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON DNI N° 21452825 CON DOMICILIO EN LA URBANIZACION SANTA ROSA DEL PALMAR 2DA ETAPA MZ W LOTE 6 DE LA CIUDAD DE ICA A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL ARRENDATARIO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1. EL PROPIETARIO ES DUEÑO DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UTILIZADA COMO OFICINA DE ENLACE EN LA CIUDAD HUANCVELICA Y REALIZAR LOS DIFERENTES ESTUDIOS BASICOS DE INGENIERIA Y OTRAS ESPECIALIDADES SEGÚN LO REQUIERE LA ENTIDAD DENOMINADA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA Y DE ACUERDO A LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/DRA.CS.- CONTRATO N° 04.2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL OTORGADA A FAVOR DEL CONSULTOR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ.

165. Sin embargo, del cotejo del **CONTRATO**, la Árbitra Única no logra advertir que se haya determinado un plazo específico distinto al plazo de ejecución contractual para mantener la oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica.
166. Sumado a ello, el **CONSULTOR** no ha aportado al proceso medio probatorio que permita a la Árbitra Única verificar aspectos inherentes a la oficina de enlace ni cuando la misma deja de ser exigible al **CONSULTOR**.
167. Por otra parte, en el supuesto que no se haya cumplido con el pago no habilita al **CONSULTOR** para que este no cumpla con una obligación contractual. Al respecto, el artículo 171 del RLCE, establece que el pago lo realiza el **GORE** a favor del **CONSULTOR** dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad del servicio de consultoría siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato. De igual forma, en caso de retraso, el **CONSULTOR** tendrá derecho al pago de intereses legales.
168. No obstante, no se establece que producto de la falta de pago se exime al **CONSULTOR** de cumplir con sus obligaciones contractuales. La normativa de contrataciones del estado habita al resolver el contrato por incumplimiento de



obligaciones esenciales por parte de la entidad, siendo su obligación esencial, el pago².

169. Teniendo en cuenta los argumentos previamente esbozados, la Árbitra Única resuelve declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la improcedencia de exigir al señor Gustavo Alberto Díaz Hernández, mantener una oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica por más de 360 días, toda vez que el Gobierno Regional de Huancavelica, no cumplió con los pagos al consultor.

10.4. Costos del Proceso: DETERMINAR A QUIÉN Y QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDEN LOS GASTOS ARBITRALES

Posición del CONSULTOR

170. El **CONSULTOR** no se pronunció al respecto.

Posición del GORE

171. El **GORE** no se pronunció al respecto.

Razonamiento de la Árbitra

172. En este punto controvertido, la Árbitra deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, la Árbitra considera tener presente que mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 13 de marzo del 2023, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto	Total
Honorarios de la Árbitra Única	S/. 1,206.55 netos	S/. 1, 311.47
Gastos administrativos del Centro	S/. 561.89 + I.G.V	S/. 663.03
Total		S/. 1, 974.50

173. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las **PARTES**; sin embargo, el **CONSULTOR** cumplió el pago de los gastos

² De acuerdo a la Opinión N° 027-2014/DTN, "el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas"



arbitrales, a su cargo y en subrogación del **GORE**, debido a que el **GORE** no cumplió con cancelar pese a haber sido requerido por la Árbitra.

174. Las PARTES no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, el TRIBUNAL debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70°. - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral
- b) Los honorarios y gastos del secretario
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
- f) Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales

175. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”³

³ DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.



176. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73° .- Asunción y distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis nuestro)

177. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, la Árbitra considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso y las conclusiones a las cuales se arribó.

178. Con base en los mismos razonamientos, la Árbitra ha considerado, dada las defensas efectuadas por las **PARTES**, y la parte resolutive del presente Laudo que debe determinarse el pago de estos sean asumidos su totalidad por la ENTIDAD

179. El total de los gastos arbitrales incurridos por las partes asciende a la suma de Mil novecientos setenta y cuatro con 50/100 SOLES (S/ 1, 974.50), por lo que corresponde a la ENTIDAD asumir la totalidad de los gastos arbitrales.

PARTE	CONTRATISTA	ENTIDAD
Porcentaje	50%	50%
Monto distribuido	S/987.25	S/987.25
Monto efectivamente cancelado	S/1, 974.50	S/0
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/. 987.25	(-) S/987.25

180. En conclusión, se establece que el **CONSULTOR** ha cumplido con cancelar la totalidad de los gastos arbitrales; en consecuencia, se ORDENA que la ENTIDAD cumpla con reembolsar a favor del CONTRATISTA la suma de Novecientos ochenta y siete con 25/100 SOLES (S/ 987.25).



181. Con base en los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las partes en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primera: INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **NO** corresponde ordenar que el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** reconozca que la fecha de inicio del cómputo para el otorgamiento del segundo entregable es a partir del 29 de octubre del 2021.

Segunda: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar como extemporánea la notificación realizada al Señor **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ** en lo referente a la ampliación de plazo.

Tercera: INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la improcedencia de exigir al señor **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, mantener una oficina de enlace en la ciudad de Huancavelica por más de 360 días, toda vez que el Gobierno Regional de Huancavelica, no cumplió con los pagos al consultor.

Cuarta: ORDENO que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales. Igualmente, **ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** cumpla con reembolsar la suma de Novecientos ochenta y siete con 25/100 SOLES (S/987.25) a favor del señor **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ**. **ORDENO** que cada parte asuma sus gastos de defensa.

El presente Laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



Firmado digitalmente por:
PELAEZ RAMIREZ RENEE
LUCIA DE FATIMA FIR 42560340
hard
Intitativo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 17:39:01-0500

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
ÁRBITRA ÚNICA

JOSE RICHARD ALMEYDA MATEO
SECRETARIO ARBITRAL



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA



12/11/2024

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 029-2022

**LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 15**

GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ

contra

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA

TRIBUNAL ARBITRAL

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

(Árbitra Única)

SECRETARIO ARBITRAL

JOSÉ RICHARD ALMEYDA MATEO

Ica, 12 de noviembre del 2024



INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....	4
1.1. Demandante	4
1.2. Demandado	4
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	4
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV. DERECHO APLICABLE	5
V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	6
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	6
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1. Escritos y resoluciones	7
7.2. Audiencias	10
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	10
8.1. Respecto a GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ.....	11
8.2. Respecto al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.....	12
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	12
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	13
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	14
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	20
10.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda	30
10.4. Costos del proceso.....	31
XI. DECISIONES	34



TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ	EL DEMANDANTE, CONTRATISTA o CONSULTOR
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - AGRICULTURA	EL DEMANDADO, ENTIDAD o GORE
Son conjuntamente GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - AGRICULTURA	LAS PARTES
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	ÁRBITRA, TRIBUNAL O TRIBUNAL ARBITRAL
Consultoría de Obra N° 004-2020- GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA".	CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF .	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF.	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE

LAUDO DE DERECHO
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 12

En la ciudad de Ica, a los DOCE (12) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO, la Árbitra luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo en Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ** con Registro Único de Contribuyentes N° 10214528253, con domicilio legal en Urbanización Santa Rosa del Palmar 2° Etapa Mz W, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica y domicilio electrónico: gustavodiaz666@hotmail.com
2. El demandante delegó representación en el abogado Juan Alberto Espino Cagña Lima identificado con D.N.I N° 21527570 y Registro CAL N° 2549.

1.2. DEMANDADO

3. **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** con Registro Único de Contribuyentes N° 20486020882, representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, a través del Abogado Tedy Gim Pérez Espinoza identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41354291, con domicilio procesal en Jr. Torre Tagle N° 336 del distrito, provincia y departamento de Huancavelica y domicilio electrónico: procuraduria_huancavelica@hotmail.com y Procuraduriagob.hvca@gmail.com.
4. La Procuraduría Pública delegó representación en el abogado Genebrardo Rogelio Arana Barrenechea.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL

5. En la cláusula decimosexta del **CONTRATO**, las **PARTES** acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:



Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. El 13 de diciembre del 2022, el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, designó a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Árbitra Única en la controversia surgida entre GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA - AGRICULTURA.
7. El 06 de enero del 2022, la Árbitra comunicó al Secretario General Arbitral Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre las **PARTES**.
8. Las partes no han cuestionado la designación de la Árbitra, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

9. El **CONTRATO** se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria de las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado, de acuerdo con la cláusula décima quinta del CONTRATO N° 004-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL de fecha 05 de noviembre del 2020.



10. El numeral 3 de las Reglas Aplicables al Arbitraje contenidas en el Anexo N° 01 de la RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 13 de marzo del 2023, señala la ley aplicable al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Serán de aplicación al presente arbitraje, las disposiciones estipuladas en la presente acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, la Directiva N° 002-2020-CA/CCITICA, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento -vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección-. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje."

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

11. De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el presente arbitraje es de tipo institucional y de derecho.
12. De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del CONTRATO y numeral 2 las Reglas Aplicables al Arbitraje contenidas en el Anexo N° 01 de la RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 27 de enero del 2023, se estipula que el lugar del arbitraje es la ciudad de Ica.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

13. El 19 del octubre del 2020, el **GORE** convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada 04-2020/GOB.REG.HVCA/DRA.CS- Primera Convocatoria, cuyo objeto era contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA".
14. El 05 de noviembre del 2020, las **PARTES** suscribieron el Contrato de Consultoría De Obra N° 004-2020-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA - PROVINCIA DE HUANCVELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", por un monto ascendente a Noventa y seis mil 00/100 Soles (S/ 96, 000.00); y con un plazo de noventa (90) días



calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO.

15. El 11 de diciembre del 2020, las **PARTES** suscribieron Adenda N° 01 mediante la cual se modificó los entregables del CONTRATO en mérito a la Opinión Legal N° 019-2020-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA-OAJ.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y ordenes procesales

16. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N°1 de fecha 27 de enero del 2023, la Árbitra resolvió tener por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal. Asimismo, dispuso otorgar a las **PARTES** el plazo de cinco (5) días para que emitan las observaciones que consideren pertinentes respecto a las reglas arbitrales propuestas. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que ambas **PARTES** cumplan con acreditar los gastos arbitrales a sus cargos.
17. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N°2 de fecha 13 de marzo del 2023, la Árbitra declaró firmes las reglas arbitrales contenidas en la Resolución del Tribunal N° 1 de fecha 27 de enero del 2023. Por otra parte, se otorgó al **CONSULTOR** el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral. Del mismo modo, se otorgó al **GORE** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro del arbitraje en el SEACE. Finalmente, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las **PARTES** cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
18. El 15 de marzo del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Manifiesta lo conveniente a nuestro derecho".
19. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 03 de fecha 20 de marzo del 2023, la Árbitra resolvió elevar el expediente al Consejo Superior de Arbitraje para que se pronuncie respecto al escrito presentado por el **GORE**.
20. El 19 de abril del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Comunica cumplimiento de inscripción en el SEACE de los nombres y apellidos de la Árbitra Única".
21. El 14 de abril del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Demanda Arbitral".
22. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 04 de fecha 25 de abril del 2023, la Árbitra tuvo por presentado los escritos de las **PARTES**. Asimismo, dejó constancia de que las **PARTES** no cumplieron con acreditar el pago de



- los costos arbitral y declaró la suspensión del proceso por el plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar el proceso por falta de pago. Por último, mantuvo en custodia el escrito de demanda hasta que se acredite el pago de los costos arbitrales.
23. El 29 de mayo del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Escrito N° 02".
 24. El 01 de junio del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Solicito conclusión del presente proceso y su archivamiento por donde corresponda".
 25. El 13 de julio del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Solicito se disponga el archivamiento definitivo del proceso".
 26. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 05 de fecha 17 de julio del 2023, la Árbitra resolvió tener por cancelado de forma parcial los gastos arbitrales por parte del **CONSULTOR**. Igualmente, otorgó plazo de cinco (5) días hábiles para que el **CONSULTOR** cumpla con efectuar el pago del saldo restante respecto a los gastos arbitrales. Del mismo modo, dejó constancia que el **GORE** no cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo y dispuso subrogar el pago al **CONSULTOR** para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con acreditar dicho pago. Finalmente, se dispuso a levantar la suspensión del proceso y otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles para que el **GORE** cumpla con contestar la demanda arbitral y de considerarlo pertinente formule reconvencción.
 27. El 24 de julio del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Saldo de pago de los gastos arbitrales".
 28. El 27 de julio del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Solicito prórroga para pago por subrogación".
 29. El 01 de agosto del 2023, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Formula excepción y contesto demanda arbitral".
 30. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 06 de fecha 09 de agosto del 2023, la Árbitra resolvió tener presente los escritos presentados por las **PARTES** y disponer que el pago del saldo faltante sea acreditado por el **CONSULTOR** en el plazo de tres (3) días hábiles. Asimismo, se otorgó plazo de treinta (30) días hábiles para que el **CONSULTOR** cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales vía subrogación, bajo apercibimiento de suspender el proceso y proceder al archivo de este. Finalmente, se tuvo por contestada la demanda arbitral y por formulada la excepción de incompetencia formulada por el **GORE**; en consecuencia, se otorgó el plazo de veinte (20)



- días hábiles para que el **CONSULTOR** manifieste lo conveniente a su derecho en relación a la excepción formulada.
31. El 11 de septiembre del 2023, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Escrito N° 07 Tacha de medios probatorios".
 32. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 07 de fecha 09 de octubre del 2023, la Árbitra otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para que el **GORE** cumpla con absolver la tacha de medios probatorios formulada por el **CONSULTOR**.
 33. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 08 de fecha 07 de febrero del 2024, la Árbitra dejó constancia que el **GORE** no cumplió con absolver el traslado conferido en la Resolución N° 07 y procedió a convocar a las **PARTES** a la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 23 de febrero del 2024 a las 11:00 am.
 34. El 09 de febrero del 2024, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Solicito reprogramación por única vez, fecha y hora de la Audiencia de Ilustración de Hechos".
 35. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 09 de fecha 16 de febrero del 2024, la Árbitra resolvió reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 05 de marzo del 2024 a las 11:00 am.
 36. El 05 de marzo del 2024, el **GORE** presentó escrito bajo la sumilla: "Ofrece medio probatorio y solicito se tenga presente al momento de laudar".
 37. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 10 de fecha 08 de abril del 2024, la Árbitra resolvió tener presente el escrito presentado por el **GORE** y otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para que el **CONSULTOR** exprese lo conveniente a su derecho.
 38. El 26 de abril del 2024, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Lo conveniente a mi derecho".
 39. El 26 de abril del 2024, el **CONSULTOR** presentó escrito bajo la sumilla: "Ofrecimiento de medio de prueba".
 40. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 11 de fecha 03 de junio del 2024, la Árbitra resolvió tener presente los escrito presentados por el **CONSULTOR** y dejar constancia que el **CONSULTOR** hace referencia respecto a la Carta N° 001-2022/EM, presentándola de forma extemporánea como medio probatorio complementario en mérito a la presentación de medios probatorios presentados por el **GORE**.



41. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 12 de fecha 03 de junio del 2024, la Árbitra fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios ofrecidos por las **PARTES** y otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho, bajo apercibimiento se tenga por consentido los puntos controvertidos determinados por la Árbitra Única.
42. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 13 de fecha 27 de junio del 2024, la Árbitra dispuso tener por consentidos los medios probatorios admitidos y los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 12. También, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las **PARTES** presenten alegatos. Finalmente, se citó a las PARTES a la Audiencia de Informes Orales para el miércoles 17 de julio del 2024 a las 11:00 horas mediante la plataforma Zoom.
43. Mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 14 de fecha 27 de agosto del 2024, la Árbitra fijó plazo para laudar de cincuenta (50) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado conforme a lo señalado en el artículo 39° del Reglamento Arbitral del Centro.

7.2. Audiencias

44. El 05 de marzo del 2024 a las 11:00 horas se celebró la Audiencia de Ilustración de Hechos, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la Árbitra, el Secretario Arbitral, el **CONSULTOR** y el **GORE**. Las **PARTES** contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la Árbitra.
45. El 17 de julio del 2024 a las 11:00 horas se celebró la Audiencia de Ilustración de Informes Orales, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la Árbitra, el Secretario Arbitral, el **CONSULTOR** y el **GORE**. Las **PARTES** contaron con la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la Árbitra.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

46. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las **PARTES**, los cuales han sido tenidos en cuenta por la Árbitra al momento de emitir este laudo. En particular, la Árbitra ha considerado aquellos medios señalados por las **PARTES** en sus argumentaciones escritas y orales.



8.1. Respecto a GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ:

47. Se admitieron los medios de prueba presentado en su escrito de demanda presentada el 14 de abril del 2023, en su acápite "IV. Medios Probatorios", de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 12 de fecha 03 de junio del 2024:

- 1-A Copia del DNI de Gustavo Alberto Díaz Hernández
- 1-B Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020 de fecha 05 de noviembre del 2020.
- 1-C Adenda N° 001-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020.
- 1-D Resolución Gerencial General Regional N° 381-2022/GOB-REG-HVCA/GGR de fecha 28 de septiembre del 2022.
- 1-E Carta Notarial S/N de fecha 19 de septiembre del 2022.
- 1-F Resolución Directorial Regional N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022.
- 1-G Copia de la Información de la Página Web del Colegio de Ingenieros del Perú.
- 1-H Carta N° 003-2021-GOB.REG.HVCA de fecha 12 de enero del 2021.
- 1-I Carta 085-2022-GADH de fecha 03 de octubre del 2021.
- 1-J Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 26 de septiembre del 2021.
- 1-K Carta N° 005-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 28 de octubre del 2021.
- 1-L Carta N° 003-2022/ GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-M Carta N° 099-2022-GADH de fecha 06 de diciembre del 2022.
- 1-N Carta N° 023-2022-GADH de fecha 04 de abril del 2022.
- 1-Ñ Carta N° 029-2022 de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-O Carta N° 031-2022-GADH de fecha 21 de abril del 2022.
- 1-P Carta N° 032-2022-GADH de fecha 25 de abril del 2022.
- 1-Q Carta N° 033-2022-GADH de fecha 22 de abril del 2022.
- 1-R Carta N° 009-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 25 de mayo del 2022.
- 1-S Carta N° 042-2022-GADH de fecha 28 de mayo del 2022.
- 1-T Contrato de Arrendamiento para funcionamiento de oficina de enlace y recibos.



- 1-U Informe de la especialidad Ambiental – segundo entregable.
- 1-V Informe de la especialidad de Estructuras – segundo entregable.
- 1-W Informe de la especialidad de Instalaciones Eléctricas – segundo entregable.
- 1-X Informe de la especialidad de Instalaciones Sanitas – segundo entregable.
- 1-Y Certificado médico del demandante.

8.2. Respecto al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA:

48. Admitimos los medios de prueba presentados en su escrito de contestación de demanda de fecha 01 de agosto del 2023, en el acápite “Medios Probatorios de la Contestación de demanda”, de conformidad con lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 12 de fecha 03 de junio del 2024:

- 1A Resolución Gerencial Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 27 de julio del 2022.
- 1B Resolución Gerencial Regional N° 381-2022/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de setiembre del 2022.
- 1C Certificado de Habilidad emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú hasta el 09 de octubre del 2022.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

49. Mediante RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL N° 09 de fecha 08 de abril del 2024, se determinaron los puntos controvertidos del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar la nulidad y efectos de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24.08.2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022 al haber sido emitida y firmada por funcionario que no tenía competencia en fecha 24.08.22 de conformidad con la Resolución Gerencia Regional No 381-2022/GOB.REG- HVCA/GGR de fecha 28.09.22 y encontrarse en la mencionada fecha inhabilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.



Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar la nulidad y efectos de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24.08.2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022 al haber sido emitida de manera arbitraria y sustentándola con hechos falsos que no han tenido ocurrencia durante el proceso de ejecución de la elaboración del expediente técnico.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar la suspensión de los efectos Resolución Directoral Regional N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24.08.2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022 al haber sido emitida sin haberse resuelto un proceso arbitral planteado con anterioridad ante esta sede arbitral con el número de expediente 022-2022/CA-CCITICA y de carácter vinculante al presente proceso arbitral.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

50. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas **PARTES** y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, la Árbitra Única procederá a efectuar el análisis correspondiente.
51. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la **PARTE** que las ofreció.
52. Al emitir el presente Laudo, la Árbitra Única ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por la Árbitra Única.
53. Por lo expuesto, la Árbitra Única deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación,



trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio de la Árbitra Única tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

54. Asimismo, la Árbitra Única ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las **PARTES** en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por la Árbitra Única.
55. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará la Árbitra Única en el presente Laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará la Árbitra respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA NULIDAD Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA DE FECHA 24.08.2022, NOTIFICADA AL CONSULTOR EN FECHA 19.09.2022 AL HABER SIDO EMITIDA Y FIRMADA POR FUNCIONARIO QUE NO TENÍA COMPETENCIA EN FECHA 24.08.22 DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL NO 381-2022/GOB.REG- HVCA/GGR DE FECHA 28.09.22 Y ENCONTRARSE EN LA MENCIONADA FECHA INHABILITADO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ.

Resumen de la posición del **CONSULTOR**:

56. El **CONSULTOR** indica que suscribió el Contrato de Consultoría de Obra N° 004-2020-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL de fecha 05 de noviembre del 2020, con el objeto de contratar el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARÍA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA – PROVINCIA DE HUANCVELICA – DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA". Asimismo, manifiesta el **CONSULTOR** que las **PARTES** suscribieron Adenda N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020.
57. Asimismo, el **CONSULTOR** que con fecha 19 de septiembre de 2022 recepcionó la Carta Notarial firmada por el Ing. Luis Héctor Trucios Gómez



- (Director Regional Agrario de Huancavelica), mediante la cual se le adjunta la Resolución Directoral N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto 2022. Añade el **CONSULTOR** que, a través de dicha carta, se comunicó que la ENTIDAD declaró la nulidad del **CONTRATO** y dejó sin efecto la Adenda N° 001-2020/UL firmada con fecha 11 de diciembre del 2020 entre las partes.
58. De igual manera, el **CONSULTOR** acota que el **CONTRATO** y la referida Adenda fueron firmados por los directores generales de Administración; sin embargo, la Carta que declara la nulidad del **CONTRATO** y deja sin efecto la Adenda N° 1 fue suscrita por el Ing. Luis Héctor Trucios Gómez, el cual no tenía competencia ni facultades para firmar la Resolución Directoral N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto 2022, que declara la nulidad del contrato.
59. Asimismo, precisa el **CONSULTOR** que la resolución que le otorga derechos y facultades al Ing. Luis Héctor Trucios Gómez, recién fue publicada con fecha 28 de octubre del 2022, es decir, treinta y cinco (35) días después de haberse firmado la Resolución Directoral N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto 2022, que declaró la nulidad del **CONTRATO**.
60. Subsiguientemente, el **CONSULTOR** alega que el Ing. Luis Héctor Trucios Gómez se encontraba inhabilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú- Sede Departamental Huancavelica al momento de firmar la resolución materia del presente proceso arbitral, ello conforme se demuestra de la información obtenida de la página web del CIP. Por consiguiente, todos los actos o documentos firmado por dicho profesional son nulos.

Resumen de posición del **GORE**:

61. Al respecto, el **GORE** señala que lo indicado por el **CONSULTOR** es falso, toda vez que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2022, se designó al Ing. Agrónomo Luis Héctor Trucios Gómez al cargo de confianza de Director del programa Sectorial III de la Dirección Regional Agraria Huancavelica. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 381-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de setiembre del 2022, se vuelve a ratificar la designación Ing. Agrónomo Luis Héctor Trucios Gómez.
62. En ese sentido, manifiesta que mediante Resolución Directoral Regional N° 190-2022-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 24 de agosto del 2022, que



- resuelve la nulidad del Contrato, ha sido dada dentro de las funciones y competencia del Ing. Luis Héctor Trucios, siendo totalmente falso lo aludido por el **CONSULTOR**, por lo que debe declararse infundada dicha pretensión.
63. De igual manera, indica que es falso que el Ing. Luis Héctor Trucios se encontraba inhabilitado, debido a que, conforme al certificado que adjuntan, la habilitación se encuentra válida hasta el 09 de octubre del 2022, por lo que en la fecha que se emitió la resolución que dicta la nulidad del contrato, el profesional se encontraba habilitado para ejercer la profesión.
64. Por último, indica que, el **CONSULTOR** ha presentado documentación falsa (Compromiso de alquiler) totalmente cuestionado y falso para el perfeccionamiento del **CONTRATO**, conforme se corrobora con la Carta N° 001-/202/EM y otras documentaciones de fecha 08 de mayo del 2022, donde la ciudadana Elizabeth Mendoza señala que el **CONTRATISTA** solo estuvo hospedado y no suscribió ningún contrato de alquiler, es así que al realizar la verificación, efectivamente resultó ser un hospedaje donde el **CONTRATISTA** pretendía sorprender como una oficina de enlace requerido para el perfeccionamiento del contrato, hecho que conlleva a la nulidad definitiva del **CONTRATO**.

Razonamiento de la **ÁRBITRA**:

65. La Árbitra Única teniendo en cuenta las posiciones de las **PARTES**, procederá a analizar el presente punto controvertido con la finalidad de determinar si corresponde o no ordenar la nulidad de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA (**Anexo 1-F de la demanda**) de fecha 24 de agosto del 2022 que resolvió la nulidad del **CONTRATO** y dejó sin efecto la Adenda N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020.
66. El **CONSULTOR** ha cuestionado la competencia del Ing. Luis Héctor Trucios Gómez para suscribir la referida resolución que declara la nulidad del **CONTRATO** debido a que la Resolución Gerencia Regional N° 381-2022/GOB.REG-HVCA/GGR (**Anexo 1-D de la demanda**) que lo designaba como director fue emitida el 28 de septiembre del 2022 y se encontraría inhabilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
67. Conforme establece la Opinión N° 111-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado considera " (...) *si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta*



*última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato – deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, **dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponde aplicar aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado**¹. Así, por ejemplo, en el marco de una relación contractual –entre la Entidad y el contratista– las actuaciones que debe realizar la Entidad para expresar su voluntad (sea mediante decisiones o declaraciones) a efectos de que tengan validez deben ser emitidos por el órgano facultado para ello – según su competencia–, deben expresar su respectivo objeto (que deberá ajustarse al ordenamiento jurídico), deben estar debidamente motivados, deben perseguir las finalidades de interés público², entre otros aspectos, ello conforme al Principio de Legalidad³”*

68. El artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son requisitos de procedencia, entre otras, la **competencia** que señala que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

¹ Conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:
“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. (...)” (El subrayado es agregado)

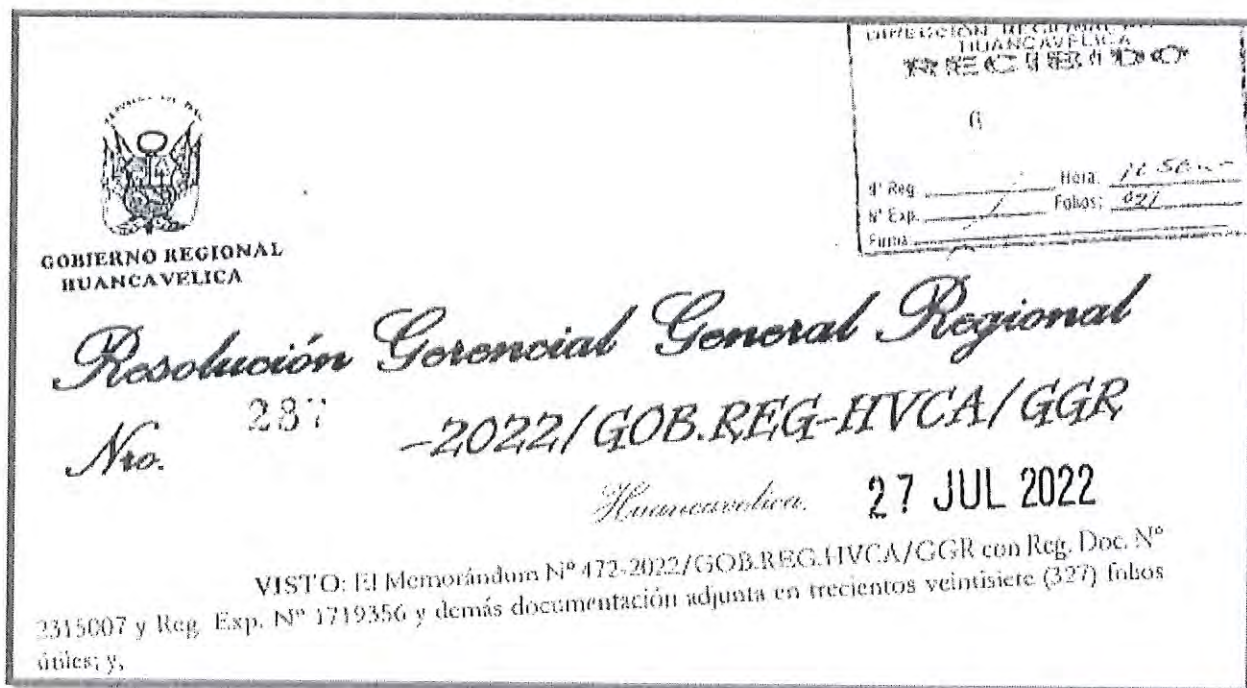
² “Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

³ “Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

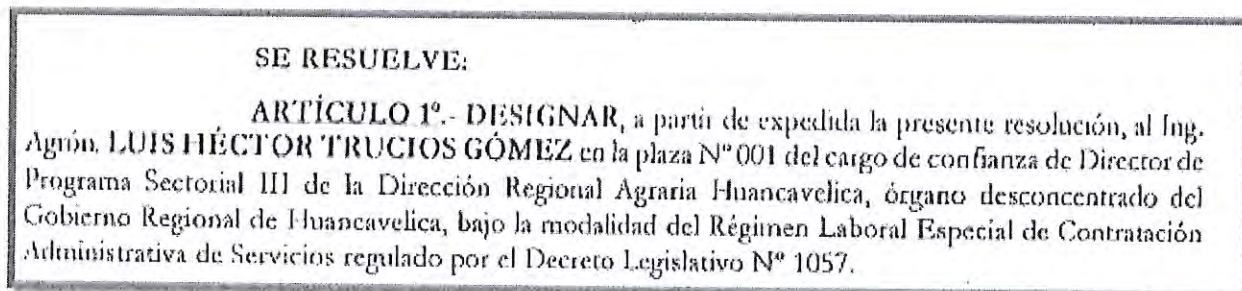
69. El Subcapítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 regula la autoridad administrativa: principios generales y competencia estableciéndose que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia conforme el numeral 76.1 del artículo 76° del mismo cuerpo normativo..
70. De la revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR (**Anexo 1-A de la contestación de la demanda**) se evidencia que se designó al Ing. Agrónomo Luis Héctor Trucios Gómez al cargo de confianza de Director del programa Sectorial III de la Dirección Regional Agraria Huancavelica desde el 27 de julio del año 2022, conforme se advierte:

Captura de Pantalla: Anexo 1-A de la contestación de la demanda, p.1



The image shows a document header for the Regional Government of Huancavelica. It includes the coat of arms and the text "GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA". The main title is "Resolución Gerencial General Regional No. 287 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR Huancavelica. 27 JUL 2022". A stamp in the top right corner reads "DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA HUANCAVELICA" and "RECEBIDO". Below the stamp, there are fields for "N° Reg.", "N° Exp.", "Fecha" (16.56.00), and "Folios" (027). At the bottom, it says "VISTO: El Memorándum N° 472-2022/GOB.REG.HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 3315007 y Reg. Exp. N° 1719356 y demás documentación adjunta en trescientos veintisiete (327) folios útiles; y,".

Captura de Pantalla: Anexo 1-A de la contestación de la demanda, p.3



The image shows a box containing the text "SE RESUELVE:" followed by "ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR, a partir de expedida la presente resolución, al Ing. Agrón. LUIS HÉCTOR TRUCIOS GÓMEZ en la plaza N° 001 del cargo de confianza de Director de Programa Sectorial III de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057."



71. Asimismo, se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 381-2022/GOB.REG.HVCA/GGR (**Anexo 1-D de la demanda**) de fecha 28 de setiembre del 2022 se modifica la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR (**Anexo 1-A de la contestación de la demanda**) respecto a la partida afectada para la contraprestación económica por el desempeño del cargo y no respecto a la designación, como se puede observar:

Captura de Pantalla: Anexo 1-D de la demanda, p. 2-3

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR, a partir de expedida la presente Resolución, el Artículo 1° de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2022, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR, al Ing. Agrón. **LUIS HÉCTOR TRUCIOS GÓMEZ** en la plaza N° 001 del cargo de confianza de Director de Programa Sectorial III de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, debiendo asumir con los derechos, atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita.”

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR, a partir de expedida la presente Resolución, el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de julio del 2022, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución, en lo referente a la contraprestación económica, será afectado al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público creado por Decreto Ley N° 25650, conforme a la Directiva N° 004-2021-EF/43.01: “Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N° 25650”, aprobado por Resolución Ministerial N° 118-2021-EF/43.”

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Dirección Regional Agraria Huancavelica e Interesado, para los fines pertinentes.

72. De lo expuesto, queda claro que la designación del Ing. Luis Héctor Trucios Gómez se ha realizado desde el 27 de julio del 2022 y por tanto, tiene competencia desde el 28 de julio del 2022 con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA (**Anexo 1-F de la demanda**) de fecha 24 de agosto del 2022.
73. Por otra parte, se advierte del Certificado de Habilidad (**Anexo 1-C de la contestación de la demanda**) emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú con fecha 11 de julio del 2022 se dejaba constancia que el Ing. Luis Héctor Trucios Gómez se encontraba habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú hasta el 09 de octubre del 2022; en consecuencia, a la fecha de emisión de la



- Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA **(Anexo 1-F de la demanda)** si se encontraba habilitado.
74. Siendo así, la Árbitra Única advierte que el Ing. Luis Héctor Trucios Gómez se contaba con facultades y competencia para emitir la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA **(Anexo 1-F de la demanda)**, debido a que su designación al cargo de confianza de Director del programa Sectorial III de la Dirección Regional Agraria Huancavelica se había producido desde el 27 de julio del 2022.
75. En consecuencia, se declara resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022
- 10.2. **Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA NULIDAD Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA DE FECHA 24.08.2022, NOTIFICADA AL CONSULTOR EN FECHA 19.09.2022 AL HABER SIDO EMITIDA DE MANERA ARBITRARIA Y SUSTENTÁNDOLA CON HECHOS FALSOS QUE NO HAN TENIDO OCURRENCIA DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.**

Resumen de la posición del CONSULTOR

76. El **CONSULTOR** indica que según el Contrato y Adenda N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2020, en la cláusula segunda del contrato se menciona que el plazo contractual y de ejecución para la elaboración del expediente técnico tiene un plazo de noventa (90) días calendarios. Asimismo, en la cláusula segunda del contrato se detalla que el consultor deberá contar con una (1) oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica y deberá contar con personal permanente.
77. Del mismo modo, indica el **CONSULTOR** que realizó los estudios de la ingeniería del proyecto que se realizan en gabinete y utilizando a profesionales del lugar para llevar a cabo los estudios requeridos. También manifiesta que la oficina en la cual realizó los trabajos es la siguiente: Sector Santana-Friaspata-Calle Manuel Melendez s/n en la ciudad de Huancavelica.



78. Acota, que, de acuerdo a la programación de los entregables, la ingeniería del proyecto se desarrolló en el primer entregable y durante los primeros treinta (30) días a partir de la firma del contrato y su adenda tal como se detalla en los referidos documentos, es decir, a partir del 12 de diciembre del 2020.
79. Indica el **CONSULTOR** que culminó con los trabajos de gabinete y fueron entregados en fecha 12 de enero de 2021 mediante Carta N° 003-2021-GADH a la ENTIDAD para su revisión y aprobación del primer entregable de fecha 26 de septiembre del 2021 mediante la Carta N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL.
80. Adiciona el **CONSULTOR** que la oficina se mantuvo por cinco (5) meses más y que era innecesario mantener por más tiempo la oficina debido a que los trabajos de especialidad se realizaron en la oficina central de la ciudad de Ica, conforme se consignó en la cláusula décimo octava del **CONTRATO**.
81. Por otra parte, el **CONSULTOR** argumenta que con fecha 30 de junio del 2022, recepcionó la Carta N° 009-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 25 de mayo del 2022, mediante la cual se le hace de conocimiento el acta de constatación de la oficina de enlace, a través de la cual el **GORE** señalaba que los funcionarios realizaron una verificación in situ en la dirección señalada en el **CONTRATO**.
82. Sin embargo, el **CONSULTOR** señala que la única dirección consignada en el **CONTRATO** es la siguiente: Urbanización Santa Rosa del Palmar-Segunda Etapa-Calle 07-Mz. W-lote 06, Distrito de Ica, Provincia y departamento de Ica. A dicha dirección el **GORE** ha notificado las comunicaciones mediante Olva Courier, por ello se le solicita la exhibición de toda la documentación remitida mediante dicha vía para que se verifique que todas las notificaciones se han realizado a dicha dirección.
83. Así pues, el **CONSULTOR** explica que al recepcionar la Carta N° 009-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OL de fecha 25 de mayo del 2022, mediante la cual se le hace de conocimiento el acta de constatación de la oficina de enlace, procede a dar respuesta de forma inmediata mediante la Carta 042-2022-GADH de fecha 26 de mayo del 2022.
84. En esa misma línea, menciona que el **GORE** ha actuado de forma arbitraria al realizar extemporáneamente una verificación en el lugar equivocado después de haber transcurrido quinientos cincuenta y un (551) días desde la firma del **CONTRATO**. Asimismo, indica que el **GORE** no puede pretender que el **CONSULTOR** mantenga una oficina de enlace por más del tiempo



- contractual (90 días calendarios) ya que ello generaría un perjuicio económico al **CONSULTOR**.
85. El **CONSULTOR** expresa que el **GORE** ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022, de manera arbitraria debido a que la **GORE** emitió la conformidad del primer entregable el día 06 de abril del 2022, es decir, ciento noventa y seis (196) días de haberse notificado el Primer Entregable mediante Carta N° 004-2021; en consecuencia, se evidenciaría que el **GORE** incumplió en un tiempo excesivo con los pagos y procede a requerir obligaciones al **CONSULTOR** fuera de todo contexto legal.
 86. Aunado a ello, refiere el **CONSULTOR** que el **GORE** precisó que el plazo para la entrega del primer entregable vencía el 10 de febrero del 2020 y que el **CONSULTOR** lo presentó con fecha 11 de enero del 2021, lo cual aclara el **CONSULTOR**, indicando que dicho plazo vencía el 10 de enero del 2021, no del 2020. Dicho día caía en domingo por lo cual se realizó al día siguiente hábil, es decir, el 11 de enero del 2021, no incurriendo en penalidades.
 87. Por otra parte, explica que el **GORE** menciona que remitió el Expediente Técnico con fecha 31 de mayo del 2021 para el levantamiento de observaciones; sin embargo, el **CONSULTOR** tiene un cargo de recepción debidamente firmado con fecha 02 de junio del 2021.
 88. Además, el **CONSULTOR** explica que con fecha 02 de junio del 2021, presentó el expediente de levantamiento de observaciones, no incurriendo en penalidad alguna.
 89. Ahora bien, sobre este punto aclara que el **GORE** había aprobado el primer entregable sustentándolo con Informes que no correspondían a la consultoría contratada, lo cual es materia de controversia en el proceso arbitral Exp. N° 022-2022.
 90. Así también, apunta que la subsanación fue realizada por el **GORE** y se notificó al **CONSULTOR** con fecha 28 de noviembre del 2021. En ese sentido, el **CONSULTOR** reafirma que no ha incumplido con el **CONTRATO** en ningún momento del plazo contractual. Asimismo, el inicio del cómputo para la entrega del segundo entregable se da a partir del 29 de noviembre del 2021. En consecuencia, quedan desvirtuados los considerandos 7 y 9 de la Resolución Directoral Regional N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022.



91. Finalmente, menciona el **CONSULTOR** que la Cláusula undécima del **CONTRATO** que estipula que será de aplicación de penalidad al **CONSULTOR** si el personal de oficina no se encuentra en oficina, es decir, se aplicaría el 5% de la UIT por cada día.
92. No obstante, el **CONSULTOR** indica que se incumplió con el procedimiento debido a que no se le comunicó respecto a la visita efectuada por el **GORE** y además de haberse presentado a las instalaciones (lugar donde no funcionaba la oficina de enlace) 551 días después del inicio del **CONTRATO**.
93. Por último, expone que no se ha tenido en cuenta que el avance del **CONTRATO** a la fecha de la controversia de nulidad se encontraba al setenta por ciento (70%) y ya se habían aprobado la totalidad de especialidades por el **GORE**.

Resumen de la posición del GORE

94. El **GORE** señala que el **CONSULTOR** ha presentado documentación (Compromiso de Alquiler) totalmente cuestionado y falsa para el perfeccionamiento del **CONTRATO**, tal conforme se corrobora con la Carta N° 001-202/EM y otras documentaciones, de fecha 08 de mayo del 2022, donde la ciudadana Elizabeth Mendoza, señala que el **CONSULTOR** solo estuvo hospedado y no se suscribió ningún contrato de alquiler.
95. Realizada la verificación, advirtieron que efectivamente resulto ser un Hospedaje, donde el **CONSULTOR** pretendía sorprender como una oficina de enlace requerido para el perfeccionamiento del **CONTRATO**, hecho de falsedad que conlleva a la Nulidad definitiva del **CONTRATO**.

Razonamiento de la Árbitra

96. Una primera cuestión, que resulta esencial en el arbitraje, es delimitar la figura de la nulidad de contrato regulado en el numeral 44.2. del artículo 44° del LCE, como se aprecia:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al



Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

97. El **GORE** emite la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA (**Anexo 1-F de la demanda**) de fecha 24 de agosto del 2022 que resolvió la nulidad del **CONTRATO** y dejó sin efecto la Adenda N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020, como se observa:



Captura de pantalla: Anexo 1-F de la demanda, p. 14

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD del Contrato 004-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL, de fecha 05 de noviembre del 2020, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico para el "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA, DISTRITO DE HUANCVELICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"; nulidad que deberá de declararse por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, la Adenda N° 001-2020/UL, de fecha 11 de diciembre de 2020 suscrito entre el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Huancavelica y el consultor – Representante Legal, Gustavo Alberto Díaz Hernández, por los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente Resolución.

98. La cláusula segunda del **CONTRATO (Anexo 1-B de la demanda)** establece como requisito a ser provisto por el **CONSULTOR** una **oficina de enlace** en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica y deberá contar con personal permanente, a fin de efectuar los trámites legales y documentos referentes al servicio y desarrollo del estudio; debiendo contar con el equipamiento necesario para establecer buenos niveles de comunicación y coordinación con el área usuaria de la Dirección Agraria de Huancavelica, como se observa:

Captura de pantalla: Anexo 1-B de la demanda, p. 13

RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL CONSULTOR.

El Consultor para que pueda brindar un buen servicio deberá contar con 01 oficina de enlace en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica y deberá contar con un personal permanente, a fin de efectuar los trámites legales y documentos referentes al servicio y desarrollo del estudio; debiendo contar con el equipamiento necesario para establecer buenos niveles de comunicación y coordinación con el área usuaria de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

Importante: La acreditación de la infraestructura será con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad y/o cumplimiento de las especificaciones de la infraestructura requerida.

99. El **GORE** sustenta su decisión por la trasgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del **CONTRATO (Anexo 1-B de la demanda)** materializado en el documento: "Compromiso de Alquiler" suscrito por la propietaria del inmueble Sra. Elizabeth Mendoza Lihua sito calle Victoria Garma N° 220 del centro de Huancavelica debido a que la emisora del documento señala no haberlo suscrito.
100. Por su parte, el **CONSULTOR** señala que la oficina de enlace se ubica en el Sector Santana – Friaspata – Calle Manuel Meléndez S/N en la ciudad de Huancavelica para cual ofreció el Contrato de Alquiler de fecha 6 de noviembre del 2020 y los recibos de pago (**Anexo 1- T de la demanda**), conforme se observa:



Captura de pantalla: Anexo 1-T de la demanda, p. 1

CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER

CONSTE POR EL PTE. DOCUMENTO EL CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE UN AMBIENTE CON FINES DE USO DE OFICINA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL SR. LORENZO SOTACURO TAYPE IDENTIFICADO CON DNI N° 40829860 CON DOMICILIO EN EL SECTOR SANTANA-FRIASPATA CALLE MANUEL MELENDEZ S/N EN LA CIUDAD DE HUANCVELICA A QUIEN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL PROPIETARIO Y DE LA OTRA PARTE EL SENOR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ IDENTIFICADO CON DNI N° 21452825 CON DOMICILIO EN LA URBANIZACION SANTA ROSA DEL PALMAR 2DA ETAPA MZ W LOTE 6 DE LA CIUDAD DE ICA A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL ARRENDATARIO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1. EL PROPIETARIO ES DUEÑO DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UTILIZADA COMO OFICINA DE ENLACE EN LA CIUDAD HUANCVELICA Y REALIZAR LOS DIFERENTES ESTUDIOS BASICOS DE INGENIERIA Y OTRAS ESPECIALIDADES SEGÚN LO REQUIERE LA ENTIDAD DENOMINADA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA Y DE ACUERDO A LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/DRA.CS.-CONTRATO N° 04.2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL OTORGADA A FAVOR DEL CONSULTOR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ.
2. EL PROPIETARIO ASIMISMO ES TECNICO ESPECIALISTA EN TRABAJOS DE TOPOGRAFIA Y TENDRA A CARGO LOS ESTUDIOS BASICOS DE TOPOGRAFIA, CUYO CONTRATO SE REALIZA POR SEPARADO Y QUE COMPRENDE TRABAJOS DE GABINETE QUE DEBERAN REALIZARSE EN LA MISMA OFICINA ALQUILADA POR ESTAR CONSIDERADOS EN LA CONSULTORIA CONTRATADA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/DRA.CS.-CONTRATO N° 04.2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/U.
3. EL PROPIETARIA POR MUTUO ACUERDO LE CONCEDE EN ALQUILER POR 90 DIAS CALENDARIOS Y CON PRORROGA AUTOMATICA DE SER NECESARIO UN AMBIENTE AL ARRENDATARIO CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UTILIZADA COMO OFICINA DE ENLACE PARA LOS TRABAJOS QUE POR DICHO LAPSO DE TIEMPO EJECUTE EL ARRENDATARIO PARA DIVERSAS ENTIDADES SEAN PUBLICAS O PRIVADAS EN LA CIUDAD DE HUANCVELICA TENIENDO LA POSIBILIDAD DE MANTENER Y PRORROGAR POR TIEMPO INDEFINIDO HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CULMINACION DE LOS CONTRATOS CON LAS ENTIDADES DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUANCVELICA EN ESPECIAL Y OTRAS.



Captura de pantalla: Anexo 1-T de la demanda, p. 1

4. EN CONCORDANCIA CON LA CLAUSULA ANTERIOR EL MONTO FIJADO POR ALQUILER MENSUAL SE FIJA A RAZON DE S/. 250.00 (DOSIENTO CINCUENTA SOLES CON 00/100 SOLES), MENSUALES QUE SERAN ABONADOS DE MANERA MENSUAL Y CUYO PRIMER PAGO DEL PRIMER MES SE REALIZA A LA FIRMA DEL PRESENTE DCUMENTO.
LOS SIGUIENTES PAGOS SE REALIZARÁN EN FECHA 06.12. 2020 Y 06.01.21 POR EL MISMO MONTO MENSUAL.

SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO POR TRIPPLICADO, CON CONOCIMIENTO DE AMBAS PARTES NO EXISTIENDO NINGUN PERJUICIO PARA LAS PARTES, A LOS 06 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020


LORENZO SOTACURO TAYPE
DNI 4°829860


GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ
DNI 21452825

101. Sin embargo, el **CONTRATO (Anexo 1-B de la demanda)** fue suscrito el 5 de noviembre del 2020, un (1) día antes de la suscripción del Contrato Privado de Alquiler (**Anexo 1-T de la demanda**) por lo que no se puede considerar como documento presentado para la suscripción de contrato. EL **CONSULTOR** no ha acreditado que con posterior a la suscripción al **CONTRATO** haya variado el domicilio de la oficina de enlace.
102. El **GORE** señala que el "Compromiso de Alquiler" suscrito con la propietaria del inmueble Sra. Elizabeth Mendoza Lihua fue entregado para la suscripción del **CONTRATO**, cabe señalar que dicho documento no ha sido ofrecido por ninguna de las **PARTES** dentro del proceso arbitral.
103. Así también, la Árbitra Única advierte que mediante Carta N° 042-2022-GADH (**Anexo 1-S de la demanda**) en respuesta a la Carta N° 009-2022/GOB. REG. HVCA/GRDE/DRA/OL que corre traslado de la Acta de Constatación y/o



verificación de domicilio ubicada en Calle Vitoria Garma N° 220, el
CONSULTOR señala lo siguiente:

Captura de pantalla: Anexo 1-S de la demanda, p. 1 - 2

3.- Se debe hacer mención que en fecha 05.11.20 en la cual se firmó el contrato de consultoría, se presentó la documentación referente a la oficina de enlace que se solicitaba como requisito previo, este documento acreditaba la oficina por un periodo de **90 días calendario** que es el plazo de ejecución que figura en la cláusula QUINTA del contrato firmado entre las partes.

El plazo de los 90 días venció en fecha **02.02.21** y si se adiciona los días en que se firmó la adenda al contrato el plazo venció indefectiblemente el **11.03.21**.

Es decir, el suscrito ha cumplido con acreditar lo solicitado en lo referente a la oficina de enlace según el documento presentado para el perfeccionamiento del contrato.

1

gustavo a. díaz Hernández
consultor

41

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo requerido para llevar a cabo la presente consultoría será de noventa (90) días calendario, cuyo inicio será el día siguiente de suscribir el contrato, quedando entendido que dentro del plazo establecido no será comprendido el tiempo de recusa por parte de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos (CREE) y los plazos concedidos al Consultor para el levantamiento de las observaciones de los productos presentados.

4.- Se debe mencionar que la oficina de coordinación o enlace acreditada ya cumplió su objetivo y finalidad para la realización de los trabajos de gabinete. Dentro de los noventa días siguientes a la firma del contrato ya se realizaron los estudios básicos del proyecto; referentes al levantamiento topográfico y el estudio de mecánica de suelo, los mismos que ya fueron entregados a la entidad contratante en el primer entregable, revisados por los especialistas de la CRET y a la fecha están debidamente **APROBADOS**.

104. De la lectura de la Carta N° 042-2022-GADH (**Anexo 1-S de la demanda**) se advierte que el **CONSULTOR** únicamente señala que la oficina de coordinación o enlace cumplió su finalidad; por lo que, no correspondía que se realizaré una inspección. Pero no señala que la dirección que se haya la dirección es errónea o ha sido modificada posteriormente por el Contrato Privado de Alquiler (**Anexo 1-T de la demanda**).
105. Agrega el **CONSULTOR** que para efectos de notificación se debe cumplir con las direcciones consignadas en la cláusula décima octava del **CONTRATO** y



no en la oficina de enlace; sin embargo, el cuestionamiento de la entidad es por la oficina de enlace no por el domicilio para efectos de notificación.

106. Ahora bien del Acta de Constatación y/o verificación (**Anexo 1-R de la demanda, p. 3 – 5**) se deja constancia que lo señalado por la propietaria en los siguientes términos:

“No recuerdo haber suscrito el documento señalado y que desconoce al señor Gustavo Alberto Díaz Hernández, quien nunca alquiló un espacio para la instalación y funcionamiento de una oficina en su inmueble, menos a la fecha existe en su propiedad bienes muebles y personal que atiende en la presunta oficina de enlace a cargo del Sr. Gustavo Diaz Hernández, ya que desde ya varios años esta propiedad inmueble viene funcionando como hospedaje”

107. El **CONSULTOR** no ha negado la existencia del documento: “Compromiso de Alquiler” suscrito por la propietaria del inmueble Sra. Elizabeth Mendoza Lihua sito calle Victoria Garma N° 220 del centro de Huancavelica y que fuera presentado para la suscripción del **CONTRATO**.
108. Así tampoco ha desvirtuado la declaración de la Sra. Elizabeth Mendoza Lihua recogida en Acta de Constatación y/o verificación (**Anexo 1-R de la demanda, p. 3 – 5**), únicamente se ha limitado a indicar que a la fecha de la inspección la oficina de enlace no era exigible.
109. El numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley General de Procedimiento Administrativo General N° 27444, reconoce expresamente el principio de privilegio de controles posteriores⁴, según el cual, las Entidades del Sector Público debían privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollaban bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tenía el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados.

⁴Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



110. La normativa de contrataciones no establece un plazo para que las entidades realicen controles posteriores a la documentación para la suscripción del **CONTRATO** por lo que no deviene en extemporánea la facultad ejercida por el **GORE**.
111. Por lo expuesto, se declara resuelve declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar la nulidad y efectos de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24.08.2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022.

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA DE FECHA 24.08.2022, NOTIFICADA AL CONSULTOR EN FECHA 19.09.2022 AL HABER SIDO EMITIDA SIN HABERSE RESUELTO UN PROCESO ARBITRAL PLANTEADO CON ANTERIORIDAD ANTE ESTA SEDE ARBITRAL CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 022-2022/CA-CCITICA Y DE CARÁCTER VINCULANTE AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Resumen de posición del CONSULTOR

112. Sobre ello, el **CONSULTOR** manifiesta que el **GORE** ha emitido de forma extemporánea su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitada, toda vez que, con anterioridad el **CONSULTOR** había sometido a controversia lo referente al **CONTRATO**, por lo que asegura que el **GORE** ha tratado de perjudicarlo con argumentos y documentos que no tienen sustentación alguna.
113. En merito a ello, solicita que el **GORE** exhiba una sola notificación dirigida a la oficina de enlace que el **CONSULTOR** mantuvo en Huancavelica y que demuestre que dicha comunicación no fue recibida.

Resumen de la posición del GORE

114. El **GORE** no se pronunció al respecto.

Razonamiento de la Árbitra

115. La Árbitra Única advierte que la presente pretensión tiene una naturaleza provisoria hasta que se resuelva las pretensiones del Proceso Arbitral N° 022-



2022/CA-CCITICA; en consecuencia, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento al existir un fallo definitivo en el Proceso Arbitral N° 022-2022/CA-CCITICA conforme se advierte de portal SEACE de acceso público.

Laudos del Contrato CONTRATO N° 004- 2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA/UL
 Proceso: AS-4-2020-GOB-REG-HVCA/CS (1)
 (PROCEDIMIENTO CLASICO)
OBJETO: CONSULTORIAS OBRAS
SINTESIS: CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA EL MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE GESTION INSTITUCIONAL EN LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE HUANCAYELICA DISTRITO DE HUANCAYELICA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAYELI
MONTO CONTRATADO: S/. 56 509.00
VIGENCIA ORIGINAL: 06/11/2020 - 03/02/2021
VIGENCIA ACTUALIZADA: 06/11/2020 - 03/02/2021
PROVEEDOR: 10214520253 - DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO ALBERTO
ITEMS: 1

Laudos y Resoluciones Complementarias del Laudo Arbitral

Nro.	Nro. de Registro de Proceso Arbitral	Tipo de Arbitraje	Tipo de Árbitro	Presidentes/Árbitro Único	Laudo Arbitral	Resoluciones complementarias del Laudo Arbitral
19718	9275	Institucional	Árbitro Único	PELAEZ RAMIREZ RENEE LUCIA DE FATIMA	<input type="button" value="Visualizar"/>	<input type="button" value="Resoluciones Complementarias del Laudo Arbitral"/>

10.4. Costos del Proceso: DETERMINAR LA ASUNCIÓN DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

Resumen de la posición del CONSULTOR

116. El **CONSULTOR** no se pronunció al respecto.

Resumen de la posición del GORE

117. El **GORE** no se pronunció al respecto.

Razonamiento de la Árbitra

118. En este punto controvertido, la Árbitra deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, la Árbitra considera tener presente que mediante RESOLUCIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA N° 1 de fecha 27 de enero del 2023, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto	Total
Honorarios de la Árbitra Única	S/. 2, 005.92 netos	S/. 2, 180.35
Gastos administrativos del Centro	S/. 1, 671.60 + I.G.V	S/. 1,972.49
Total		S/. 4, 152.84



119. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las **PARTES**; sin embargo, el **CONSULTOR** cumplió el pago de los gastos arbitrales, a su cargo y en subrogación del **GORE**, debido a que el **GORE** no cumplió con cancelar pese a haber sido requerido por la Árbitra.
120. Las **PARTES** no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, la Árbitra debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70°. - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a). Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral
 - b). Los honorarios y gastos del secretario
 - c). Los gastos administrativos de la institución arbitral
 - d). Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
 - e). Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
 - f). Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales
121. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos, mientras que el



Inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)⁵

122. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73° .- Asunción y distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis nuestro)

123. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, la Árbitra considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso y las conclusiones a las cuales se arribó.
124. Con base en los mismos razonamientos, la Árbitra ha considerado, dada las defensas efectuadas por las **PARTES**, y la parte resolutive del presente Laudo que debe determinarse el pago de estos sean asumidos en partes iguales por las PARTES.
125. El total de los gastos arbitrales incurridos por las partes asciende a la suma de Cuatro mil ciento cincuenta y dos con 84/100 SOLES (4, 152.84), por lo que corresponde a la ENTIDAD asumir la totalidad de los gastos arbitrales.

PARTE	CONTRATISTA	ENTIDAD
Porcentaje	%50	%50
Monto distribuido	S/ 2, 076.42	S/ 2, 076.42
Monto efectivamente cancelado	S/ 4, 152.84	S/0
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/. 2, 076.42	(-) S/2, 076.42

⁵ DE TRAZENIES, Carolina. "Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes" En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.



126. En conclusión, se establece que el CONSULTOR ha cumplido con cancelar la totalidad de los gastos arbitrales; en consecuencia, se ORDENA que el GORE cumpla con reembolsar a favor del CONSULTOR la suma de Dos mil setenta y seis y 42/100 Soles (S/. 2, 076.42)
127. Con base en los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las PARTES en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primera: INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **NO** corresponde ordenar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24 de agosto del 2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022.

Segunda: INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **NO** corresponde ordenar la nulidad y efectos de la Resolución Directoral Regional No 190-2022-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA de fecha 24.08.2022, notificada al consultor en fecha 19.09.2022.

Tercera: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la tercera pretensión principal.

Cuarta: ORDENAR que cada PARTE deba asumir el 50% de los honorarios de la Secretaría y de la Árbitra Única; por consiguiente, **SE ORDENA** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA – AGRICULTURA REEMBOLSE** el monto de DOS MIL SETENTA Y SEIS Y 42/100 SOLES (S/. 2, 076.42) a favor del consultor **GUSTAVO ALBERTO DÍAZ HERNANDEZ**. Asimismo, **SE ORDENA** que cada PARTE asuma sus gastos de defensa legal.

El presente Laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
ÁRBITRA ÚNICA

JOSE RICHARD ALMEYDA MATEO
SECRETARIO ARBITRAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE ICA